

izquierdo posterior de la zona del conductor manchas pardo rojizas resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 6, se extrae del Habitáculo del Portavasos central por delante de la palanca de cambios manchas pardo rojizas como así también se procede al secuestro de un vaso de vidrio con manchas pardo rojizas dentro del mismo y por fuera resguardadas en un sobre de papel de color madera N° 7 (en el momento que se procedió a levantar el vaso por personal de laboratorio se desprendió del mismo un coagulo de sangre que cayó en el pavimento, el que fue fotografiado por personal de criminalística también), se extrae del sector interno del parabrisas de la zona del acompañante hisopados muestras de cabello resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 8, se extrae en sector de consola bajo la palanca de cambio del sector del acompañante muestras de cabello resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 9, se extrae muestras de cabello en el asiento del acompañante resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 10, se extrae detrás de la palanca de cambio junto al freno de mano muestras de cabello resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 11, se extrae de la zona del torpedo del acompañante muestras de cabello resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 12, se extrae de la parte del socalo cuatro pelos resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 13, se extrae de la zona del socalo manchas pardo rojizas resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 14, se extrae de la zona del panel interno en la puerta del acompañante manchas pardo rojizas resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 15 los mencionados sobres que se extrajeron del automóvil Peugeot 206 de color gris dominio FB 597 quedan bajo protocolo de cadena y custodia N° 082180 por personal de Laboratorio. A horas 13:30 personal de laboratorio y demás mencionados proceden a tomar intervención sobre el automóvil Volkswagen Polo de color beige dominio AB-702-KB en donde personal de la Dra. Adornos procede a recortar un pedazo de la zona del Airbag del volante del conductor donde encontrarían manchas pardo rojizas resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 1, se extrae manchas pardo rojizas en la zona del asiento del conductor resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 2, se extrae un pedazo del Airbag de la zona del acompañante resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 3, se extrae del asiento trasero derecho en la parte del chasis interior manchas pardo rojizas resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 4, se extrae de la zona de la parte trasera derecha

cañante en el socalo manchas pardo rojizas resguardadas en un sobre de color blanco N° 5, se extrae en el asiento trasero izquierdo manchas rojizas resguardadas en un sobre de papel de color blanco N° 6, los mencionados sobres que se extrajeron del automóvil Volkswagen Polo de color gris dominio AB-702-KB quedan bajo protocolo de cadena y custodia N° 1381 por personal de Laboratorio. Finalizando la correspondiente intervención a horas 14:00. Se hace constar que por disposición de la Sra. Fiscal Faria Dra. Eugenia María Pose se ordena que las actuaciones sean presentadas en el día de mañana a horas 08:00 en oficina de Fiscalía, acompañadas por la documentación de los vehículos y de sus conductores como carnet de manejo, tarjeta verde o azul, OS o transferencia como así también seguro del automotor. Así mismo se hace contar en la presente Acta que se remite a la Jefa de laboratorio Toxicológico Capital Dra. Cecilia Adornos con número 62 donde se requieren por orden de la Fiscal, medidas específicas que se llevaron a cabo en el día de la fecha con personal de la División de Criminalística Oeste, requiriendo expresamente la entrega de un informe en el plazo de 24 horas. Por último se hace constar que debido a las urgencias de la ejecución de otras medidas de importancia también, que las lleva a cabo el personal de laboratorio y toxicológico es que los intervinientes se retiran del lugar sin firmar la presente acta. Por lo que se da por finalizada la presente la cual se sella y firma junto al personal interviniente, para constancia lo que se declara.

Helio Perera

39347346

José R. Ruiz

16241887


Juan Manuel
OFICINA DE LABORATORIO
POLICIA DE TUCUMAN


CARLOS ANTONIO
SUB COMISARIO
POLICIA DE TUCUMAN

127

ACTA PARA DOCUMENTAR DILIGENCIA: En la Comisaría de Famailla, Departamento Homónimo, provincia de Tucumán, a los diecinueve días del mes de Julio del año dos mil Dieciocho, siendo horas diecinueve, el funcionario de oficio que suscribe Subcomisario Castell's Carlos, dependiente del Departamento General de Policía con actual prestación de servicios en esta JOP y en la misma cumpliendo con las funciones de Jefe de esta dependencia, secundado en este acto por el Oficial Subayudante Torres Cristian Marcelo, libro la presente a los fines y efectos de dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en la fecha consecuente con lo ordenado por la autoridad judicial interviniente es que como a horas 10:00 se procedió a realizar amplias averiguaciones en el sitio ubicado en aguas blancas, Km 99 para tratar de localizar el domicilio del señor Elías Juan José, donde en primer plano se observa un camino de tierra que se encuentra orientado hacia el lado Oeste de la ruta nacional 38, en donde al ingresar a unos 50 metros orientado hacia el lado sur del camino una casa de color verde claro con tela metálica a la vuelta, puerta de color blanco y ventana de color blanca, galería con cuatro sillas de hierro en el frente sería la vivienda de Ariel Elías Hernán (hermano de Elías Juan José) la cual se encontraba sin morador alguno, preguntando a los vecinos que residen en cercanías de la vivienda los cuales no se identificaron por no estar involucrados en la presente causa, manifiestan que el señor Ariel Elías trabaja en San Miguel de Tucumán y casi nunca está en su domicilio, en cuanto al señor Elías Juan José solía domiciliarse de la casa de su hermano una casa que va hacia el Oeste a la par, de tal modo esta instrucción se procede a desplazarse hacia donde nos indica un vecino del lugar, donde nos damos con la vivienda de material de mampostería sin revocar, con una puerta de color blanco y una aire acondicionado en su frente el cual está orientado hacia el norte, la vivienda no cuenta con cercado perimetral solo con una tapia de material de blocks que está ubicado hacia el cardinal Este, interiorizándonos un poco acerca de este domicilio un vecino de nombre Néstor Villarreal Antonio nos informa que Juan Elías reside en Tafi Viejo-Tucumán, que rara la vez cuenta el domicilio en Aguas Blancas-Famailla. Esta instrucción procede a realizar más averiguaciones tendientes a determinar el domicilio de Juan Elías, donde mediante vía telefónica al número de abonado 3813945453 se logra comunicarse con la señora CECILIA GUADALUPE GUTIERREZ CACERES de 33 años, DNI 31.946.061 con domicilio en calle Centenario 501, zona centro-

Tafi Viejo, quien preguntada, dice ser la esposa del señor Juan José Elías, DNI 30.260.157 con mismo domicilio, que sería un empleado policial el cual presta servicios en División Grupo Operativo Motorizado (GOMT), que el mismo se encontraba en Terapia Intensiva en Sanatorio 9 de Julio San Miguel Tucumán desde el día domingo, que respecto al accidente sus dos hijos menores tales como Guadalupe Elías de 2 años y Gutiérrez Leonel de 8 años también protagonizaron el accidente, siendo atendido en el Hospital de Niños y dada de alta el día martes encontrándose ahora en su domicilio, con respecto a documentación solicitado por la fiscalía de los vehículos informa que presentara en el día de mañana junto a su abogado quien la representa. A las 18:00 se hace presente el señor DAMIAN RUIZ FRIAS de 35 años, DNI 30.070.402 con domicilio en calle Catalinas Aredes 128, B° Vialidad Concepción, manifestando que su madre EVA FRIAS DE RUIZ se encuentra con golpes, fisura de dedos y enyesado un brazo, entre otras lesiones, en cuanto al señor JULIO CESAR RUIZ presentaría Golpes, fisura en el esternón, entre otras lesiones, pero ambos estarían en su domicilio. Por lo que se da por finalizada la presente la cual labro sello y firmo junto al personal interviniente para constancia lo que CERTIFICO.


Carlos Antonio Castellanos
OFICIAL SUB-ALFABETIZADO
POLICIA DE TUCUMAN




CASTELLANOS CARLOS ANTONIO
SUB COMISARIO
POLICIA DE TUCUMAN

U.R.OESTE (CRIA. FAMAILLA)

7m

5m

1,7m

AVENIDA SARMIENTO

AVENIDA MITRE

DIFERENCIAS: A: Indica automóvil marca Peugeot modelo 206 de gris dominio FRD 597.- B: Indica automóvil Volkswagen 1.6 dominio AB 702 KB de color Beige.-



POLICIA DE TUCUMAN

General de Criminalística
División Planimetría

Causa: SILVA MARCOS IVAN Y OTRO
s/LESIONES CULPOSAS ART. 94 VICT. RUIZ
FRIAS CINTIA GISELLE
Lugar: CRIA FAMAILLA

VEHICULOS

AUTOMOVIL PEUGEOT MOD. 206
DOMINIO FRD 597 DE COLOR
GRIS Y VOLKSWAGEN POLO 1.6
DOMINIO AB702KB DE COLOR
BEIGE

Intemperie	Tiempo	Iluminac.	Hora
Tierra	Bueno	Natural	12:00
Asfalto	Nublado	Artificial	FOTOS
Grasado	Lluvioso	Oscuro	SI

Relevó y Dibujó:

CABO 1RO. JOSE G. HERRERA --- CARGO 4306

TESTIGO CIVIL:
BELTRAN JOSE RAMON DNI 16.241.887
MORENO NOELIA SUSANA DNI 38.347.346

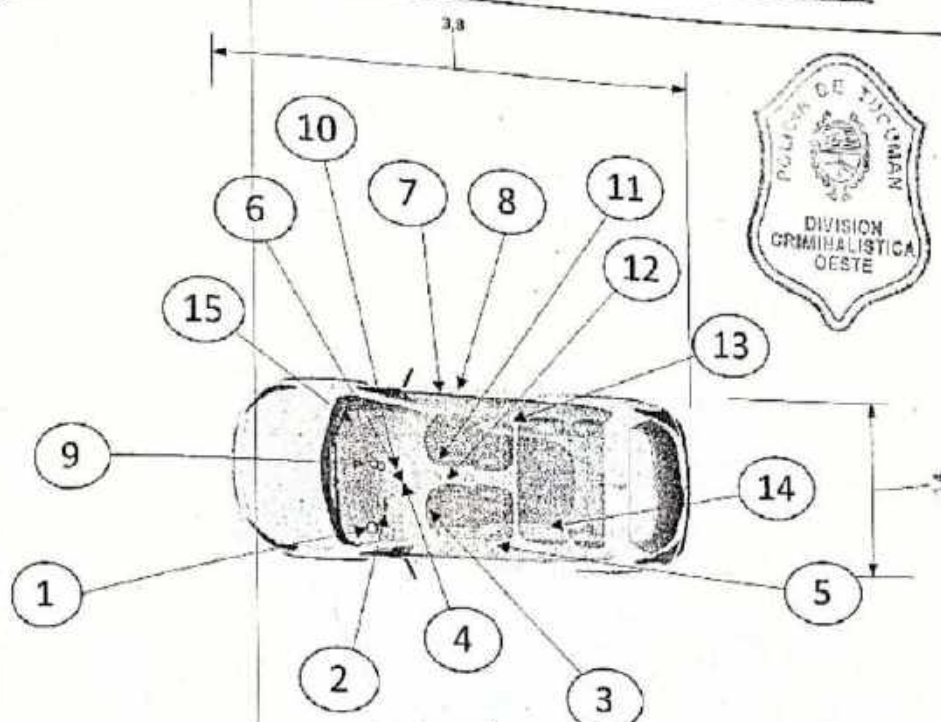
OCURRIÓ **RELEVÓ**
19-07-18

SOLICITÓ
FISC. INST. PENAL III
C.J. MONTEROS

CROQUIS **ESCALAS**
CTNº s/escala
1297/18

RELEVAMIENTO PLANIMETRICO

AUTOMOVIL PEUGEOT MOD. 206 DOMINIO FRD 597 DE COLOR GRIS



CIAS:1: Levantamiento de muestras biológicas y pelo, sector del parabrisas lado del
2: Levantamiento de manchas pardos rojizas y pelo, sector del volante.- **3:** Levantamiento de mancha pardo rojizas en el sector del asiento del conductor (parte anterior) **4:** Levantamiento en la consola central de plástico, lado izquierdo, de manchas pardo rojizas y muestras
5: levantamiento en el parante de la puerta lado del conductor, sector posterior, de manchas pardas rojizas y pelo.- **6:** sector central de la consola plástica donde se levanta un vaso con manchas de color pardo rojizo.- **7:** levantamiento de pelos y manchas de color pardo rojizas, en el zócalo de la puerta del acompañante.- **8:** levantamiento de mancha pardo rojiza, sector de la puerta del acompañante (sector tirador) **9:**levantamiento de restos biológicos y pelo, sector del parabrisas.- **10:** levantamiento de manchas de color pardo rojiza de la consola lateral derecha (del acompañante) .- **11:** levantamiento de pelo en la parte anterior del asiento del acompañante.- **12:** levantamiento de pelo en el sector de atrás de la palanca de cambio, debajo del reposamanos.- **13:** indica un juguete plástico de color blanco y celeste que se encontraba en el sector de la parte trasera derecha (lado del acompañante) del automóvil.- **14:** indica un juguete tipo muñeco de color negro sobre el piso de parte trasera (lado del conductor).- **15.** Levantamiento de pelos en el sector del torpedillo lado del acompañante.-

CIA DE TUCUMAN
 General de Criminalística
 Sección Planimetría

Causa: SILVA MARCOS IVAN Y OTRO
 s/LESIONES CULPOSAS ART. 94 VICT. RUIZ
 FRIAS CINTIA GISELLE
 Lugar: CRIA FAMAILLA

VEHICULOS
 AUTOMOVIL PEUGEOT
 MOD. 206 DOMINIO
 FRD 597 DE COLOR GRIS

Atm.	Tiempo	Iluminac.	Hora
Pa	Buena	Natural	12:00
Pa	Nublado	Artificial	FOTOS
Pa	Lluvioso	Oscuro	SI

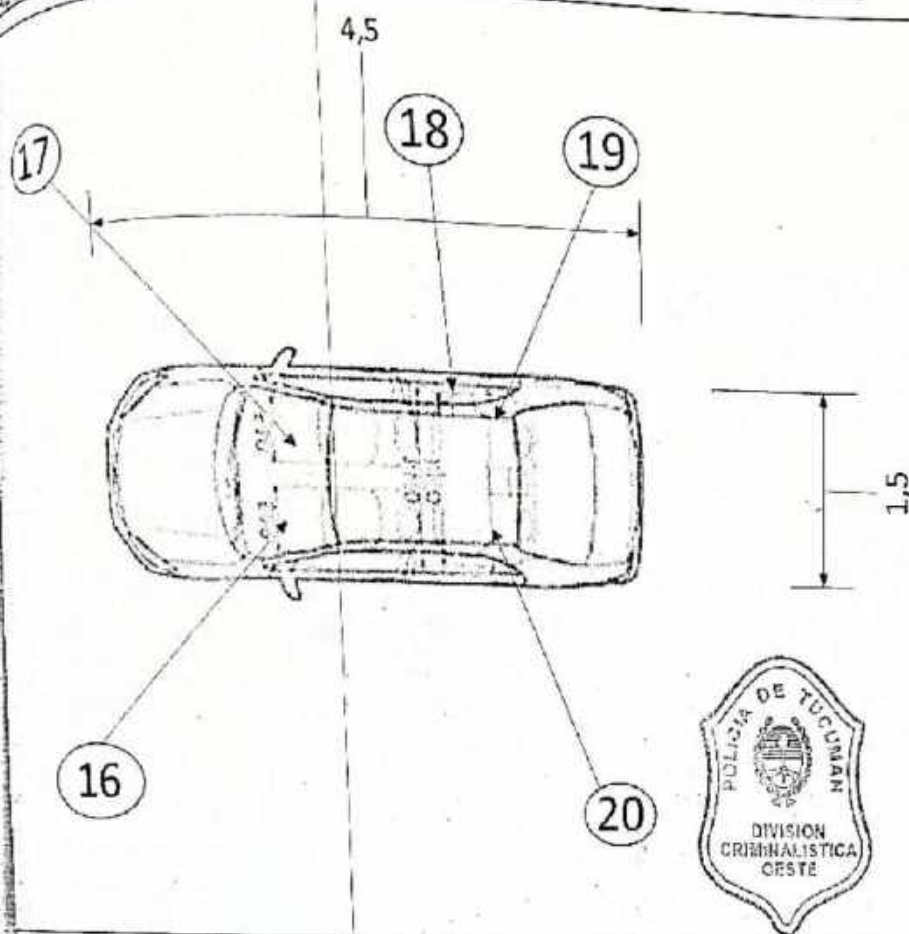
Relevó y Dibujó: *[Firma]*
 CABO 1RO. JOSE G. HERRERA CARGO 4306

TESTIGO CIVIL :
 BELTRAN JOSE RAMON DNI 16.241.887
 MORENO NOELIA SUSANA DNI 38.347.346

OCURRIÓ	RELEVÓ
	19-07-18
SOLICITÓ	
FISC. INST. PENAL III	
C.J. MONTEROS	
CROQUIS	ESCALAS
CTN°	1:50
1297/18	

RELEVAMIENTO PLANIMETRICO

AUTOMÓVIL VOLKSWAGEN POLO DOMINIO AB 702 KB DE COLOR BEIGE



AS: 16: SECTOR DEL VOLANTE DEL AUTOMOVIL VW POLO, LUGAR DE DONDE SE MUESTRA DE TELA DEL AIRBAG CON MANCHAS PARDO ROJIZAS.- 17 SECTOR DEL ANTE (TORPEDO) DELANTERO DEL AUTOMOVIL, LUGAR DE DONDE SE TOMO DE TELA DEL AIRBAG CON MANCHAS PARDO ROJIZAS.- 18 SECTOR DEL ZOCALO DE LA TRASERA, LADO DEL ACOMPAÑANTE, LUGAR DE DONDE SE TOMO MUESTRA DE PARDO ROJIZAS.- 19: SECTOR DEL PARANTE INTERIOR TRASERO, LADO DEL ANTE, LUGAR DE DONDE SE TOMA MUESTRA DE PELO Y DE MANCHAS PARDO ROJIZAS.- 20: SECTOR DEL ASIENTO TRASERO, LADO DEL CONDUCTOR, DEBAJO DEL MISMO, SE LEVANTO MUESTRA DE MANCHAS PARDO ROJIZAS.-

POLICIA DE TUCUMAN

División de Criminalística
Unidad Planimetría

Causa: OF. Nº 62: SILVA MARCOS IVAN Y
OTRO s/ LESIONES CULPOSAS ART. 94 VICT.
RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE
Lugar: CRIA FAMAILLA

VEHICULOS
VOLKSWAGEN POLO
1.6 DOMINIO AB702KB
DE COLOR BEIGE

Fecha	Tiempo	Iluminación	Hora	Relevé y Dibujó:	OCURRIÓ	RELEVÓ
19-07-18	Buena	Natural	12:00	CABO 1RO. JOSE G. HERRERA	19-07-18	
	Nublado	Artificial	FOTOS	CARGO 4306	SOLICITÓ	
	Lluvioso	Oscuro	SI	TESTIGO CIVIL: BELTRAN JOSE RAMON DNI 16.241.887 MORENO NOELIA SUSANA DNI 38.347.346	FISC. INST. PENAL III C.J. MONTEROS	
					CROQUIS CTNº 1297/18	ESCALAS 1:50

189

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
FISCALIA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE FERIA



CAUSA: SILVA MARCOS IVAN Y OTRO s/ LESIONES CULPOSAS ART. 94 VICT.
RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT. EXPTE. N° 2417/18

DECLARACIÓN DE VÍCTIMA

RUIZ, JUIO CESAR

En la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, siendo el día 20 de Julio de 2018, comparece por ante esta Fiscalía de Instrucción de la Illa Nominación DE FERIA del Centro Judicial Monteros, a cargo de su titular Dra. Eugenia María Posse, Secretaria de la Dra. María Graciela Macciò, una persona previamente citada a prestar declaración como VÍCTIMA, quien interrogada por su nombre y demás datos personales, se identifica como: **RUIZ, JUIO CESAR, DNI N° 10.387.198**, de nacionalidad ARGENTINO, instrucción, de profesión/ocupación JUBILADO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, de 66 años de edad, Teléfono N° 03865-15412053, domiciliado en colon 441 de la Ciudad de CONCEPCION. Acto seguido, y previo juramento que prestó en legal forma por sus creencias religiosas contestando SI JURO, se le hace conocer al compareciente las disposiciones contenidas en los art. 7, 24 y 96 del C.P.P., (Derechos de la víctima), de los Arts. 220, 221, 222 y 229 del C.P.P. y art. 275 del Código Penal, (derechos y obligaciones del testigo), y preguntado si conoce a las partes de figuración de autos y si con respecto a las mismas le comprenden las generales de la ley, **MANIFIESTA: que si me comprenden las generales de la ley.** Preguntado con respecto al hecho que se investiga y del cual se le dan amplias referencias, **DECLARA: al respecto de este hecho es la primera vez que presto declaración.** A nuevas preguntas **RESPONDE:** que recuerdo que el día sábado 14/07/2018 yo venia de norte a Sur conduciendo mi automóvil Volkswagen Polo dominio AB702KB, junto a mi esposa Eva Frias, en el asiento del acompañante y en el asiento detras mio mi hija Giselle de 34 años, a su lado mi nieto LUCAS DIAZ RUIZ de 7 años, y detras de mi señora, la Dra. Agustina Carrazana, veníamos del aeropuerto porque habían viajado para hacer un curso de derecho penal en Buenos Aires, habían ido a rendir, luego el avion y tomamos un café con alfajor antes de salir para Concepción, viajamos a una velocidad normal, llegamos a un sector de la ruta que estaba sin señalizar, es decir las bandas blancas no estaban pintadas y yo venia con toda precaución, cuando a eso de las 21:30 aproximadamente, entre la localidad de Agua Blanca y Los Pinos, es decir cerca de la Ex Grafa, recuerdo que el transito venia normal, es decir se veían vehiculos tanto de frente como que nos pasaban, cuando de repente del carril

Opuesto se cruza al nuestro, después cuenta la gente que estaba en el lugar, que nos auxilio, pero que no conozco el nombre, eran personas que vivían justo en frente de donde fue el accidente, ellos decían que el otro auto el salió ciego, aparentemente el salía de una fiesta de un camino lateral dicen, yo me desespero en el momento, la veo a mi hija tirada a mi mujer que no se podía sacar el cinturón, yo me logró sacar el cinturón, empujo la puerta, estaba trabada y empiezo a gritar a la gente que se acerco para auxiliarnos para que me abran la puerta y les pedía que llamen a la policía, que llamen a la ambulancia, y ahí llego un grupo de rescate, una enfermera que pedía gasas para atender a mi hija, antes de bajarme me mira mi nieto Lucas y me dice: "Lelo la mamá esta muerta", cuando mi nieto me dice eso, yo empiezo a mirar si venia la ambulancia, y veo un señor que estaba en la otra parte de la ruta, estaba en la banquina contraria, parado cerca del auto que nos choco, ya dentro del auto no había nadie, aparentemente ya los habían auxiliado a ellos también, entonces ése sujeto me empieza a gritar y se cruza a la ruta para el lado mío para agredirme y gritarme me dijo: "viejo hijo de puta la mataste a mi hija", yo le digo, para si vos me chocas a mí, mirá donde esta el choque, del capot para el lado del volante, vos te cruzaste de carril, le digo yo" y el me seguía insultando y gente del lugar lo sujetaba, se lo veía borracho, estaba borracho, el me decía vos me chocaste, éste sujeto era medio robusto, no recuerdo que vestía, creo que tenía el pelo negro, mas o menos 50 años o menos, 40, a 45 años, un hombre adulto, ahí en ése momento gente que había en el lugar decía: "es policía y hacen lo que quieren" luego reclamaban como que eran malas personas, supuestamente algunas de esas personas lo conocían, al parecer que eran de la zona, le gritaban a éste sujeto: "vos sos el responsable", la gente en el lugar le gritaba, es Alias o Elias un apellido así, la gente le gritaba, el ha sido el culpable, el se cruzo de carril, yo miro hacia el auto y veo que se va un policía para el lado del auto de ellos y yo me cruzo también para allí y el policía se acerca y mira por la ventanilla y yo llego y le pregunto que hay, porque me imaginaba por el estado en que estaba éste sujeto y de la forma en que me grito, que habían estado tomando, al preguntar el policía me responde, hay hielo y envases de botella de bebidas alcohólicas, yo me regreso al auto, llega la ambulancia, se la lleva a la dra. Carrazana junto a éste sujeto "Alias o Elias", y en el lugar también decían que eran gente que respondía a Los Orellana, habían un tumulto de gente, estábamos enloquecidos por la situación, yo vi que la gente de rescate de Famaillá la saco a mi hija, pero no vi cuando la subieron a la ambulancia, yo trataba de calmar a mi nieto, también la dra. Carrazana estaba muy nerviosa, gritaba, vi que se le habían caído los dientes, también trataba de calmarla, yo trataba de estar frío para auxiliarlas, ahí en eso el personal policial que nos auxilio me dice vamos a la comisaria, entonces yo le digo que no me podía ir, que me hagan ya el dosaje a mí ahí, yo le digo que no podía dejar todo, ahí estaba el equipaje todas las cosas de mi señora, yo quería que llegue mi hijo al lugar, entonces llega mi hijo CESAR DAMIAN RUIZ FRIAS, de 35 años de edad, el se queda en el lugar por las cosas, levanta un dinero de mi hija que había allí, ya que había cobrado su mensual

RUIZ JULIO CESAR
DM 10291 192

como terapeuta ocupacional, ella trabajaba desde hacia un mes en un instituto en San Miguel de Tucumán para niños con autismo y síndrome dow, que creo que queda en Yerba buena, también toma el teléfono de mi hija, y se queda allí y a mí me llevan a la comisaria de Famaillá a hacer el dosaje, cuando me toman el dosaje de sangre, yo salgo de la oficina de sanidad y paso por el pasillo que da a otra oficina y veo a un muchacho que estaba sentado allí, de contextura normal, creo que de tes blanca, creo que de pelo corto, éste muchacho era menor que el causante, aproximadamente habrá tenido unos 40 años, creo que tenía un parche en la frente o en la cabeza, y nos miramos los dos y el me dice algo como identificándose que era una parte del choque y éste muchacho que me trataba bien, me dijo: "yo venia atrás" yo le pregunto si el venia en otro vehículo detrás y el me responde, que no, que él venia en el asiento de atrás, del otro vehículo del choque, yo le dije que eran un irresponsable lo que había hecho el otro, que se habían cruzado de carril y el agacho la cabeza y no respondió nada, ahí lo hacen pasar a él para otra parte y ahí al ratito sale un policía, comentando: miralo a éste vivo, refiriéndose al sujeto del parche, nos quiere hacer pasar a nosotros que manejaba él, pero ya esta, nosotros estamos investigando que es el otro, el que manejaba, Alias o Elias. De ahí ya estando en el padilla, donde quedo internada mi hija Gisell desde esa noche, hasta el lunes 16/07/2018 que fallece, yo escucho que decian que le había dado positivo el dosaje a éste Alias y que pedían la detención del otro sujeto, del que tenía el parche en la cabeza, que después me dijeron que era de apellido Silva, y también supe por comentario de gente allí, que no se su nombre, que se acercaban a preguntar y habían escuchado de comentarios que le habían pedido la detención a Silva, por lo que él había manifestado que era él el que manejaba y que después había dicho que no, al parecer se había hecho para atrás al ver que lo habían imputado a el, pero por las palabra que a vertido el al momento de agredirme, éste sujeto Alias o Elias, que me dijo: "me chocaste, vos me chocaste a mí" el se refirió como si él fuera el conductor por lo que yo creo que él fue quien conducía. Preguntado si acusa formalmente, **RESPONDE: que acuso al conductor del automóvil peugeot, al Sr. Alias o Elias, o quien resulte responsable por el delito investigado.** Preguntado si tiene algo para agregar o enmendar, responde: Que nada más tiene que decir, con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura en voz alta de su contenido y ratificado por el compareciente, quien firma de conformidad al igual que la Sra. Fiscal por ante mí que doy fe. MGD/VU

[Handwritten signature]

RUIZ JULIO CESAR
DNI 324192

Dra. EUGENIA MARIA POSSE
FISCAL DE INSTRUCCION 1ª NOM
CENTRO JUDICIAL REINTENDOS

[Handwritten signature]
FISCAL DE INSTRUCCION 1ª NOM
CENTRO JUDICIAL REINTENDOS



CAUSA: SILVA MARCOS IVAN Y OTRO s/ LESIONES CULPOSAS ART. 94 VICT.
RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT. EXPTE. N° 2417/18

DECLARACIÓN DE VÍCTIMA

FRIAS DE RUIZ, EVA DORA

En la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, siendo el día 20 de Julio de 2018, comparece por ante esta Fiscalía de Instrucción de la IIIa. Nominación del Centro Judicial Monteros, a cargo de su titular Dra. Eugenia María Posse, Secretaria de la Dra. María Graciela Macció, una persona previamente citada a prestar declaración como VÍCTIMA, quien interrogada por su nombre y demás datos personales, se identifica como: **FRIAS DE RUIZ, EVA DORA**, DNI N° 10.968.489, de nacionalidad ARGENTINA, con instrucción, de profesión/ocupación ABOGADA de 64 años de edad, Teléfono N°: 03865-427245 Y CELULAR: 03865-15358109, domiciliada en calle Cristoban Colon 441 de la Ciudad de CONCEPCION. Acto seguido, y previo juramento que prestó en legal forma por sus creencias religiosas contestando SI JURO, se le hace conocer al compareciente las disposiciones contenidas en los art. 7, 24 y 96 del C.P.P., (Derechos de la víctima), de los Arts. 220, 221, 222 y 229 del C.P.P. y art. 275 del Código Penal, (derechos y obligaciones del testigo), y preguntado si conoce a las partes de figuración de autos y si con respecto a las mismas le comprenden las generales de la ley, **MANIFIESTA: SI me comprenden las generales de la ley.** Preguntado con respecto al hecho que se investiga y del cual se le dan amplias referencias, **DECLARA: al respecto de éste hecho es la primera vez que presto declaración.** Preguntada respecto del hecho responde: que recuerdo que el día sábado 14/07/2018, yo había llegado al aeropuerto desde Buenos Aires porque estaba haciendo la ultima etapa del curso de postgrado en especialización en Derecho Penal en la U.SAL, en la calle Callao 660, estábamos cursando desde el día 10/07 allí y concluíamos el día 13/07, eramos 81 abogados que hablamos viajado el día 09/07 para cursar Derecho de Ejecución Penal y otras materias, y teníamos examen, teníamos también el pasaje de regreso para el día sábado a las 18:00hs. Salimos de aeroparque, y me esperaban en el aeropuerto mi esposo Julio Cesar Ruiz, mi hija Emma Cinthya Gisselle Ruiz Frias y Luca Diaz Ruiz de 7 añitos, que es mi nieto, para volvernos a la ciudad de Concepción, a nuestra casa, mi nietito vino a recibirme porque es muy apegado a mi, yo siempre lo cuidaba cuando mi hija trabajaba, el me dice la "lola", de ahí salimos directamente para regresar, también venia con nosotros, la Dra. Rosa Agustina

Carrazana, colega mía oriunda de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, nosotros la llevábamos hasta la ciudad de Concepción, porque en Concepción la esperaba la hermana la Sra. Virginia Carrazana, para llevarla a Alberdi. Debemos haber transitado mas o menos un kilometro cuando la llamo a mi hija otra terapeuta ocupacional, también como ella, para decirle que tenía parte del sueldo para que cobrara una parte de su sueldo, ella trabajaba en EDUCATEA institución que atiende a niños con síndrome de autismo, ella hacía un mes que estaba trabajando allí, luego de cobrar, se baja en la casa de familia en su colega, creo que era en calle Laprida, luego mi nieto dice mamá vamos por macdonals a comprar la cajita feliz y lo único que hacemos es quedarnos en el auto y se baja Gisselle con Luca compran la cajita Feliz en el mac donals de la 25 de mayo y San Juan y ahí ya nos dirigamos a la ruta, venía como siempre mi marido manejando, el maneja a velocidad normal, a el nunca la ha gustado la velocidad, a mi tampoco, no es de ir fuerte, el mantiene la distancia con los otros vehículos, el es muy prudente, usa las balizas cuando las tiene que usar, mantiene su derecha, el respetando todas las normas de tránsito en forma normal, jamás nada que no corresponda, veníamos lo más bien, todos contentos, haciendo broma porque mi nietito venía feliz porque yo había vuelto, también con mi colega veníamos contentas porque nos había ido bien con los exámenes allá en Buenos Aires, y antes de llegar a Acheral, creo que en el paraje Agua Blanca, habrán sido aproximadamente las 22:00 hs. Lo único que me acuerdo es que lo veo que se cruza de carril el otro auto, que venía en sentido contrario, que venía de sur a norte y nosotros íbamos de Norte a sur, y éste auto nos choca de frente, yo solo vi que se trataba de un auto, no pude ver marca ni modelo, fue todo muy rápido, yo en ese momento salimos del auto, yo no me podía desprender el cinturón y mi marido, ya veo que él se baja rápidamente del auto y veo que una persona lo enfrenta a él insultándolo, gritándole, para mi es lo normal, haciéndose el artista que mi marido, nos había chocado cuando era el quien nos choco a nosotros, yo urgente lo busco a mi nietito para sacarlo del auto y a mi hija y mi nietito ya había bajado del auto, no se como, lo veo que estaba parado en la banquina, en dirección del baul y yo escucho que una persona le grita a ese sujeto que lo enfrentaba a mi marido: "mirá Elias lo que haz hecho, mira Elias lo que haz hecho" eso es lo único que yo alcanzo a escuchar, y ahí yo lo abrazo a mi nietito y Luca me dice qué a pasado lela que ha pasado, yo lo abrazo y le digo no ha pasado nada, y el me dice: "no, lela, mi mamá esta muerta" yo la había visto a mi hija que estaba aun dentro del auto y no la podía sacar, estaba quejándose del dolor, ya veo la hemorragia tremenda, que perdía muchísima sangre, ella estaba boca abajo en el asiento trasero del auto y le pido ayuda a la gente que estaba reunida en el lugar, todos estacionaban y paraban a ayudarnos, en eso llegan primero la policía y despues la ambulancia, la ambulancia demora, a todo esto mi colega ya la habían sacado y la habían llevado a la banquina, ahí gritaba ella qué ha pasado, que ha pasado, ella estaba en una crisis de nervios, eran desgarradores los gritos de ella, mirame me decía, en eso llega la ambulancia.

Dr. Carrazana
Dr. Ruiz
DNI 40962929

Quil

venía una medica, ella va con mi hija, la medica gritaba que no toquen la cabeza de mi hija, yo le pido quien me puede llevar hasta Famaillá, y una gente desconocida me llevo hasta el hospital de Famaillá con mi nietito porque mi marido y mi colega quedaron esperando otra ambulancia. Y mi marido queda para hacer todas las pericias los dosajes alcohólicos. Cuando yo llego al hospital y mientras la atendían a mi hija llega la otra ambulancia con la Dra. Carrazana y el sinvergüenza éste que nos chocó, y ahí me grita mi colega que la habían puesto en la ambulancia con el tipo ese que nos chocó y que la había agredido verbalmente, que la había insultado de lo peor todo el camino hasta el hospital, y ahí ya la dra de Famaillá me dice que mi hija estaba muy grave y que la tenían que trasladar al Padilla, ahí me dice miré señora no se preocupe yo la voy a acompañar en la ambulancia hasta el Padilla, por la gravedad que ella tenía, y en eso yo le digo que estaba con mi nietito y que no tenía con quien dejarlo, en eso llega mi yerno, que es el papá de Luca, que es Eduardo Martín Díaz y él se queda con mi nieto y yo me voy en la ambulancia con el chófer en la parte de adelante y la Dra. Sigue con mi hija atrás hasta el Padilla y allí bien llegamos la dra. Muy bien abrió todas las puertas para que la atiendan urgente a mi hija, y quedo en el shock room, todos los médicos fueron a atenderla, hasta el domingo a la noche estuvimos allí, luego la pasaron a terapia, cuando a las 2 horas que paso a terapia ya empezó con muerte cerebral, a todo esto todavía era el día domingo, y ahí fallece ella el lunes a las 10:40 de la mañana, aproximadamente. Y bueno cuando el jefe de terapia nos comunica el fallecimiento, después de la media hora y digo bueno tengo que hacer la donación de órgano porque mi hija siempre ha sido tan solidaria con todos, ella reunía útiles, ropa para chicos carenciados y donaba útiles, delantales, ropa, calzado y siempre con su gran corazón. Quiero agregar que como consecuencia de éste hecho me encuentro lesionada, presentando fractura de costilla derecha, fractura en mano, yo oportunamente presentare toda la documentación medica, la historia clinica, porque tengo tres fracturas eso me enyesaron en el hospital Padilla, pero ahora ya me esta viendo el Dr. Rodolfo Teran, también me hicieron dos tomografias 3D, de abdomen y pelvis y mano izquierda y una ecografia de pelvis también, y todavía estoy en tratamiento, todos estos estudios son para ver si tengo un derrame preural además de la fractura y mi esposo tiene fractura de esternon. Preguntado si acusa formalmente, RESPONDE: **que acuso al responsable de este hecho por los delitos cometido en nuestra contra que se encuentran en investigación y los que resulten de la investigación.** Preguntado si tiene algo para agregar o enmendar, responde: **solicito que se aplique todo el rigor de la ley y solicito copias de la causa para que el Dr. Arce pueda presentar rol de querellante.** Preguntado si tiene algo más para decir, responde: Que nada más tiene que decir, con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura en voz alta de su contenido y ratificado por el compareciente, quien firma de conformidad al igual que la Sra. Fiscal por ante mí que doy fe. MGDVM

Dr. EUGENIA MARIA POSSE
FISCAL DE INSTRUCCIÓN 1ª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Dr. EUGENIA MARIA POSSE
FISCAL DE INSTRUCCIÓN 1ª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Dr. EUGENIA MARIA POSSE
FISCAL DE INSTRUCCIÓN 1ª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

INFORME n° 001151

MONTEROS, 23 JUL 2018

ALA FISCALIA DE INSTRUCCION EN FERIA

S. / D.-
SECRETARIA: DRA. MACCIO

CAUSA: SILVA MARCOS IVAN Y OTRO S/ LESIONES CULPOSAS. OF. N° 95.-

De conformidad con lo requerido por el Señor Fiscal en FERIA procedí a constituirme en el Sanatorio 9 de Julio de San Miguel de Tucumán, donde examiné a JUAN JOSE ELIAS, de 34 años de edad, D.N.I. N° 30.260.157, informando lo siguiente.-

Se encuentra internado en sala de Terapia Intensiva N° 3, cama 38 del nosocomio mencionado supra.-

Al momento se encuentra lucido, globalmente orientado, lenguaje coherente y colabora con el interrogatorio.-

Refiere haber sufrido accidente de circulación en fecha 14-7-18, por lo que fue asistido en el hospital de Famaila, luego derivado al hospital Padilla, donde le realizaron sutura en región de ceja izquierda, posteriormente trasladado al Sanatorio del Norte y por ultimo al Sanatorio 9 de Julio en el cual ingresa por guardia en fecha 15-7-18, con diagnostico de politraumatismos y TEC con perdida de conocimiento.-

Acor que se encuentra reposo en decubito dorsal obligado, por presentar según nos refiere posible fractura de cadera izquierda, por lo que se encuentra a la espera de resolución quirúrgica.-

Se encuentra hemodinamicamente estable.- Presenta bigotera y venocclisis en tercio inferior, cara anterior del brazo izquierdo.-

Se constata en región frontal gran placa escoriativa.-

En arco superciliar izquierdo presenta herida contusa que cubre todo el arco, cubierta con costra hemática.-

En abdomen, hipocondrio derecho, presenta escoriación de 3 x 2 cm aproximadamente.-

En cadera izquierda presenta tumefacción regional, manifestándonos dolor intenso.-

En cara anterior de rodilla izquierda presenta herida contusa de 3 x 1 cm aproximadamente con costra hemática y por fuera de la misma otra herida con similares características de 1 cm de diámetro aproximadamente, observándose limitación funcional.-

Por lo expresado soy de opinión que no puede prestar declaración al momento de este examen.- Considero una vez que el mismo no necesite cuidados intensivos y pase a sala general podrá prestar declaración en su lugar de internación.-

Solicito un nuevo examen dentro de 7 días.-

SALUDO A UD. ATTE.-

Dr. DIEGO RODRIGO ROGEL
MEDICO FORENSE
MAT. 70031 7473
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

FISCALIA DE INSTRUCCION

23/JUL/2018 (22:41:51)

MIGUEL ANGEL DIAZ
FISCALIA DE INSTRUCCION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



INFORME N° 001152

MONTEROS, 23 JUL 2018

A LA FISCALIA DE INSTRUCCION EN FERIA
D.-
SECRETARIA: DRA. MACCIO

CAUSA: SILVA MARCOS IVAN Y OTRO S/ LESIONES CULPOSAS. OF. N° 97.-

De conformidad con lo requerido por el Señor Fiscal en FERIA procedí a examinar en este Cuerpo Medico Forense a JULIO CESAR RUIZ, de 66 años de edad. D.N.I.N° 10.387.198, informando lo siguiente.-

Refiere haber sufrido accidente de circulación en fecha 14-7-18, por lo que fue asistido en el hospital de Famailla y luego evaluado de manera particular por el Dr. Teran (traumatologo), sin poder especificar mas al respecto.-

Al examen se constata en rostro, región frontal, herida cortante, lineal superficial de 2 cm de longitud aproximadamente.-

En tórax inferior presenta vendaje elástico que se extiende hasta la región superior del abdomen.-

Solicito tener a la vista copia de su historia clinica, con certificado de su medico tratante al alta.- Nuevo examen con lo requerido.

SALUDO A UD. ATTE.-

Dr. DIEGO HERNANDEZ ROGEL
MEDICO FORENSE
MAT. PROV. 7471
CENTRO JUDICIAL OFICINA 1001

FISCALIA DE INSTRUCCION

23/ JUL/ 2018 12:26 PM

MIGUEL ANGELO DIAZ
PROFESOR
FISCALIA DE INSTRUCCION EN FERIA
CENTRO JUDICIAL OFICINA 1001



INFORME N°

MONTEROS, 23 JUL 2018

A LA FISCALIA DE INSTRUCCION EN FERIA

S. / D.-

SECRETARIA: DRA. MACCIO

CAUSA: SILVA MARCOS IVAN Y OTRO S/ LESIONES CULPOSAS. OF. N° 97.-

De conformidad con lo requerido por el Señor Fiscal en FERIA procedí a examinar en este Cuerpo Medico Forense a EVA DORA FRIAS DE RUIZ, de 64 años de edad, D.N.I.N° 10968489, informando lo siguiente.-

Refiere haber sufrido accidente de circulación en fecha 14-7-18, por lo que fue asistido en el hospital Padilla, donde le realizaron yeso antebraquiopalmar izquierdo.- Además fue evaluado por medico traumatologo de manera particular.-

En hemitorax lateral anterior derecho y por debajo y por fuera de mama homolateral presenta dos hematomas.-

En abdomen presenta tres grandes hematomas.-

En muslo derecho en su cara anterior, tercio inferior presenta gran hematoma que se extiende a través de la cara anterior de rodilla y pierna homolateral, hasta el tercio inferior del mencionado sector.-

Solicito tener a la vista copia de su historia clínica, estudios complementarios y certificaciones medicas.- Nuevo examen con lo requerido.-

SALUDO A UD. ATTE.-

DI. DIEGO RODOLFO ROSSI
MEDICO FORENSE
P.M.F. 1974
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



FISCALIA DE INST. INSTRUCCION
23/JUL/2018 12:23 PM

MIGUEL ANGEL DIAZ
PROSECUTOR
FISCALIA DE INSTRUCCION EN FERIA
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado de Instrucción y de Menores

ACTUACIONES N°: 2417/18



H305030000605478

CEDULA n° 1825

Monteros, 16 de Septiembre de 2019.-

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT.Expte.n°2417/18.-

Se notifica a: DR. DANIEL J. ARCE, apoderado de la querrela.-

Domicilio: CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 213 - CENTRO JUDICIAL
MONTEROS.-

PROVEIDO

"MONTEROS, 13 de Septiembre de 2019. AUTOS Y VISTOS: (...) CONSIDERANDO:(...) RESUELVO:1°) NO HACER LUGAR a la Nulidad del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 608/614, instado por la Dra. Florencia Pachao Medina, defensora del imputado Juan José Elías, a fs. 621/628 de autos, conforme lo considerado y lo dispuesto por arts. 185, 186 -a contrario sensu-, 364 y cc. CPPT.- 2°) NO HACER LUGAR a la oposición ni al Sobreseimiento instado por la defensa del imputado Juan José Elías en autos a fs. 621/628, conforme lo considerado, por no encuadrar, en este estado del proceso y con el grado de certeza requerido para su procedencia, ninguna de las causales previstas en el art. 359 del Código Procesal Penal de Tucumán, en especial, la causal invocada por la defensa. Arts. 357, 359 -a contrario sensu-, 365, 367 y cc. del CPPT.- 3°) DISPONER la ELEVACIÓN A JUICIO de la presente causa instada en contra de de la presente causa instada en contra de JUAN JOSE ELIAS, D.N.I. N° 30.260.157, demás datos filiatorios obrantes en autos, a quien sindicó ser presunto autor penalmente responsable del ilícito investigado, que es calificado en la figura de HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO y LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL, arts. 84 bis primer párrafo, art. 94 bis primer párrafo y art. 54 del Código Penal, 14/07/2018, en perjuicio de Cintia Giselle Ruiz Frías, Agustina Carrazana, Julio Cesar Ruiz y Eva Frías de Ruiz, en jurisdicción de la Comisaría de Famaillá, conforme lo considerado y lo dispuesto por arts. 365, 367 y cc. del CPPT; Ley Nacional de Tránsito n° 24.449.- 4°) HACER LUGAR al requerimiento fiscal de fs. 615/616 y, en consecuencia, DISPONER el SOBRESEIMIENTO del acusado SILVA MARCOS IVAN, D.N.I. N° 37.529.443, demás datos filiatorios obrantes en autos, por el delito que le fuera imputado a fs. 32/34 de autos, que fuera calificado por el

Ministerio Público Fiscal en la figura de HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO y LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL, arts. 84 bis primer párrafo, art. 94 bis primer párrafo y art. 54 del Código Penal, 14/07/2018, en perjuicio de Cintia Giselle Ruiz Frias, Agustina Carrazana, Julio Cesar Ruiz y Eva Frias de Ruiz, en jurisdicción de la Comisaría de Famaillá, conforme lo considerado y en los términos del inc. 1º -segundo supuesto- del art. 359 del Código Procesal Penal de Tucumán.-5º) DIFERIR pronunciamiento respecto de la regulación de honorarios que pudiera corresponder a la Dra. Florencia Pachao Medina por su labor como defensora del imputado sobreseído Marcos Iván Silva, conforme lo considerado y lo dispuesto por art. 18 y cc. Ley 5480.-6º) Ejecutoriada la presente, COMUNICAR a las oficinas de registro que correspondan: Mesas de Entradas Penal de los Centros Judiciales de Monteros y Concepción, División Antecedentes Personales de la Policía de Tucumán, Registro Nacional de Reincidencia.-7º) Oportunamente, ELEVAR la presente causa, al Juzgado Correccional que por turno corresponda, del Centro Judicial Capital, por intermedio de Mesa de Entradas Penal de este Centro Judicial.-8º) INTIMESE a la defensa del imputado Juan José Elías a fin de que CONSTITUYA DOMICILIO en el Centro Judicial Capital, BAJO APERCIBIMIENTO de tenerlo por constituido en estrados del Juzgado Correccional que por turno corresponda que intervenga en la presente causa.-HÁGASE SABER". FDO. DR MARIO R. VELÁZQUEZ. JUEZ EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN Y DE MENORES, ÚNICA NOMINACIÓN - C.J. MONTEROS. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SE ADJUNTAN COPIAS EN 17 FS.- ADG-

Secretaria

17 DE FELIX MAXIMILIANO GRILO
SECRETARIO JUDICIAL CAT. "B"
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

M.E N° 4302 Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.:

Aj auto 19/5

LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Secretario Jefe

17 SET. 2019

A horas 13⁰⁰ del día se dejó cédula en la casilla número 213 y se devolvió el original a Secretaria de origen.-

LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado de Instrucción y de Menores

ACTUACIONES N° 2417/18



H306030006590329

**CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT EXPTE. N° 2417/18 .-ADG**

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Y DE MENORES	
Año	N°

MONTEROS, 13 de Septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS.

Este proceso seguido en contra de **JUAN JOSE ELIAS**, D.N.I. N° 30.260.157, de nacionalidad argentino, de 35 años de edad, de estado civil soltero, instruido, de profesión u ocupación empleado policial, hijo de Elías Manuel Ángel (f) y de Silva Rosa del Carmen (f), nacido el 22/05/1983, con domicilio real y actual en calle Jujuy n° 913- Barrio Tiro Federal, de la ciudad de Tafi Viejo, Dpto. Homónimo, y en contra de **MARCOS IVAN SILVA**, D.N.I. N° 37.529.443, cocinero y panadero, nacido el día 04/02/1.993 en la ciudad de Monteros, estado civil soltero, hijo de Silva Sara del Pilar (f), con domicilio en Km. 99 de la localidad de Agua Blanca, Dpto. Famallá, de condición de vida regular, sin antecedentes penales declarados.

CONSIDERANDO:

Que viene este proceso a este Juzgado para resolver el Planteo de Oposición al Requerimiento de Elevación a Juicio instando el sobreseimiento, impetrado por la defensa del imputado Juan José Elías, Dra. Florencia Pachao Medina, a fojas 621/628; y para resolver el requerimiento fiscal de Sobreseimiento en favor del imputado Marcos Iván Silva.-

**Del Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio en
contra del imputado JUAN JOSÉ ELÍAS:**

Que el Ministerio Público Fiscal requiere la Elevación a Juicio de la presente causa seguida en contra de JUAN JOSE ELIAS, D.N.I. N° 30.260.157, demás datos filiatorios obrantes en autos, a quien sindicamos ser presunto autor penalmente responsable del ilícito investigado, que es calificado en la figura de HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO y LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL, arts. 84 bis primer párrafo, art. 94 bis primer párrafo y art. 54 del Código Penal, 14/07/2018, en perjuicio de Cinthia Giselle Ruiz Frias, Agustina Carrazana, Julio Cesar Ruiz y Eva Frias de Ruiz, en jurisdicción de la Comisaría de Famaillá, basado en los fundamentos de hecho y derecho que da cuenta su documento requirente.- Fs. 608/614.-

Que se le imputa la comisión del siguiente hecho: "Que en fecha 14/07/2018 a hs. 22:30 aproximadamente, Ud. ELIAS JUAN JOSE conducía un automóvil marca Peugeot 206 dominio FRD 597, llevando de acompañantes a GUTIERREZ GUADALUPE, SILVA MARCOS IVAN, a su hija ELIAS GUADALUPE y al niño GUTIERREZ LEONEL, por ruta nacional N° 38 en sentido de SUR a NORTE, bajo los efectos del alcohol que había consumido antes y durante la conducción del rodado. Al llegar a la altura del B° Los Pinos conocido como paraje Vialidad - Dpto. de Famaillá, el alcohol que Ud. había consumido provocó una disminución de su capacidad de conducción, de concentración y de reacción, lo que ocasionó que Ud. perdiera el dominio de su rodado, saliera de su carril e invadiera el carril contrario de la mencionada ruta, donde colisionó frontalmente con la parte izquierda de su vehículo contra la parte frontal izquierda del automóvil marca VW Polo dominio AB702KB que circulaba por el carril oeste de la ruta en sentido contrario, y era conducido por el ciudadano RUIZ JULIO CESAR que llevaba de acompañantes a los ciudadanos FRIAS DE RUIZ EVA, RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE, GUTIERREZ LEONEL y AGUSTINA CARRAZANA. Como consecuencia de la violenta colisión por Ud. provocada, resultó el fallecimiento de CINTIA GISELLE RUIZ FRIAS por traumatismo encéfalo craneano grave y politraumatismos; lesiones graves a CARRAZANA AGUSTINA, consistentes en politraumatismos varios, pérdida

de piezas dentarias de arcada superior e inferior y heridas cortantes en el rostro; lesiones al ciudadano JULIO CESAR RUIZ consistentes en herida cortante en el rostro de 2 Cm. de longitud y politraumatismos en zona torácica, y a la ciudadana EVA FRIAS DE RUIZ politraumatismos en brazo izquierdo y hematomas grandes en hemitórax lateral, abdomen, muslo derecho y pierna homolateral" Conforme imputación de fs. 410/412.-

El Sr. Fiscal de Instrucción de la 2ª Nominación, Dr. Jorge Ariel Carrasco, considera que las constancias colectadas en el curso de la investigación permiten afirmar que el imputado Juan José Elías resulta penalmente responsable por el fallecimiento de la víctima Cintia Giselle Ruiz Frías y por las lesiones provocadas a Agustina Carrazana, Julio César Ruiz y Eva Frías de Ruiz, en el siniestro de tránsito acaecido en fecha 14/07/2018 en la ciudad de Famaillá. Hace mención a la prueba de cargo que considera pertinente para concluir que existe mérito suficiente para sostener la acusación en contra del imputado Elías por el hecho investigado, por lo que solicita la elevación a juicio. Brinda y fundamenta la calificación legal y considera que Elías circulaba bajo los efectos del alcohol y resulta responsable por el daño ocasionado al haber perdido el control del rodado y haberse cruzado de carril, impactando frontalmente al vehículo de las víctimas, por lo que corresponde que su conducta sea juzgada en debate oral. Fs.608/614.-

En contra de este requerimiento, la defensa del imputado plantea oposición y solicita el sobreseimiento de su defendido. Plantea nulidad del requerimiento fiscal. Alega, en síntesis que los elementos colectados en la causa de ningún modo permiten la construcción de los hechos en los términos de la acusación fiscal; cuestiona la imputación de que su representado "había consumido alcohol y que por ello provocó una disminución de su capacidad de conducción, de concentración y de reacción"; sostiene que no se consideró la oposición al informe de Toxicología Forense del CIF. Realiza un análisis y valoración de distintas pruebas producidas: sumario de fs. ½ y 32/38, carpeta técnica de fs. 22/27, informe del hospital de fs. 50/53, testigos posibles, actuaciones complementarias de fs. 70/73, dichos de Agustina Carrazana de fs. 77/78, pericias en el laboratorio de genética forense de la ciudad de Salta, declaración de Julio Ruiz de Fs. 188, informe del

médico forense de fs. 198, informe de la Dra. Moya de fs. 349. Cita la Ley Nacional de Tránsito en lo que refiere a que en la Ruta Nacional 38 está permitido conducir con un estado de alcoholemia de hasta 500 miligramos por litro de sangre y que su defendido no habría superado ese límite. Todo ello, como fundamento a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio. Seguidamente pide el Sobreseimiento alegando que no hay elementos que acrediten fehacientemente la culpa de su pupilo, sino que es el Sr. Ruiz el verdadero culpable del accidente de autos. Cita jurisprudencia. Fs. 621/628 -

Posteriormente, corrida vista a la Querrela, la misma manifiesta oponerse al sobreseimiento del imputado Elias, concordando con los argumentos del Sr. Fiscal de Instrucción para pedir la elevación a juicio de la presente causa. También sostiene la validez de la pieza acusatoria. Hace alusión a algunas de las conclusiones de la defensa. Solicita se rechace la oposición y nulidad planteadas por resultar improcedente e infundada. Fs. 633 -

Del Planteo de Nulidad del Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio

Estando los autos en condiciones de resolver, lo primero que corresponde analizar, por tratarse de una cuestión de orden público y por las posibles consecuencias en su tratamiento, es el planteo de nulidad impetrado por la defensa del imputado Elias -

La nulidad es el medio para invalidar un acto ingresado al proceso penal que no ha observado en su realización las exigencias impuestas por la ley. Pero su declaración requiere, además, un perjuicio concreto para alguna de las partes, que tenga un interés jurídico en dicha declaración. Nuestro Código ritual no admite la nulidad por la nulidad misma -

En otras palabras, para que proceda tal sanción procesal, deben subsumirse dos requisitos: a) que el acto procesal cargue en sí un defecto o vicio que lo afecte, específica o genéricamente receptado por la ley como causal de nulidad, y b) el perjuicio concreto que dicho acto haya ocasionado en un derecho de

la parte.-

Al respecto debo decir que la invalidación de un acto procesal es una solución de naturaleza extrema, que debe responder a un fin práctico y no a un mero interés teórico, inconciliable con el principio de instrumentalidad de las formas y un exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia y su interpretación jurídica debe ser necesariamente restrictiva -

Asimismo, la ley procesal se aparta del culto de las formas, no admite la declaración de una nulidad por la nulidad misma y exige, que de ella provenga un concreto agravio al derecho de las partes, es decir, que exista una limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías que son su causa -

Tanto el perjuicio como el interés jurídico que procura subsanar deben ser expresamente mencionados por quien alega la nulidad, siendo insuficiente, a tal efecto, una invocación genérica de principios y garantías, o el uso de fórmulas imprecisas -

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia sustenta la doctrina legal que cito a continuación: "(...) *Aceptar nulidades con excesivo acento formalista, obstaculiza fundamentalmente el camino que conduce a encontrar un sentido valioso o disvalioso de la conducta humana. En la práctica se traduciría en muchos casos en la invalidación de gran cantidad de procesos en los cuales, sin estar afectada una garantía esencial, la búsqueda de la verdad real se frustraría por un simple error o una involuntaria omisión. (Cfr. Desimoni, L.M., ob. cit. pág 53)(...) Tal es el sentido del proceso -la obtención de agilidad y celeridad- para que, quienes aspiren a alcanzar la verdad real, no encuentren el camino hacia la misma plagados de laberintos procesales que conviertan al proceso penal en una verdadera entelequia(...)*" -

El Código Procesal Penal, establece que los actos procesales serán nulos, solo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente previstas bajo pena de Nulidad Art. 185 CPPT.-

El sistema de conminación para las nulidades que sigue

nuestro Código, se muestra a través de la previsión de estas sanciones en forma genérica o específica. En la conminación genérica, la nulidad se vincula con la inobservancia de normas reguladoras de la actividad de los sujetos esenciales o eventuales del proceso, o con requisitos comunes a cualquier acto procesal; en la conminación específica se contempla la inobservancia de las condiciones de validez determinadas para un acto procesal concreto, por la inexistencia o defectuoso cumplimiento de los requisitos normados para su validez.-

En esa línea de pensamiento, el art. 364 del CPPT es un ejemplo claro de conminación específica de nulidad, por lo que corresponde analizar si el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Fiscal de Instrucción, cumple con las exigencias previstas, bajo pena de nulidad, por esa normativa de forma.-

Corresponde, entonces, analizar si el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Fiscal de Instrucción, cumple con las exigencias previstas, bajo pena de nulidad, por el Art.364 del Cód. Proc. Penal.-

Entiendo que los supuestos exigidos por dicha normativa y cuyo incumplimiento traería aparejada la nulidad se encuentran cumplidos de manera satisfactoria, pues del examen de la requisitoria fiscal, se desprende, que la misma, no sólo contiene los datos personales del imputado, una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho imputado, los fundamentos de la acusación y la pertinente calificación legal exigidos por el Art.364, de la ley de rito, sino también que la representante del Ministerio Público ha dado razones suficientes para explicar objetiva y racionalmente la decisión a la que arribara, cumpliendo de manera satisfactoria las exigencias de la ley de rito; encontrándose debidamente fundada y motivada, reuniendo los requisitos exigidos por la normativa *ut-supra* aludida.-

Ello así, analizadas las razones esgrimidas por la parte nulificante, debo decir que la mera discrepancia con los argumentos del Sr. Fiscal en su requisitoria, no es suficiente para aseverar que faltaría el requisito de "una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho" o que faltarían los "fundamentos de la acusación",.-

En ese sentido, el Sr. Fiscal de Instrucción ponderó la prueba que consideró idónea para fundar el cargo imputativo y su requisitoria, siguiendo una lógica temática y probatoria; incluso en lo relativo al imputado consumo de alcohol y la invasión del carril donde circulaba el automóvil de las víctimas como conductas que llenarían el tipo del homicidio y lesiones culposas. La alegada falta de orden en los argumentos no puede ser asimilado a la falta de motivación del requerimiento.-

Tampoco se advierte que el supuesto vicio denunciado por el nulidicente haya afectado su derecho de defensa.-

Como se dijo, es un requisito de admisibilidad de la nulidad, la existencia de un perjuicio concreto, lo que no acontece en autos. Ello, porque la defensa técnica ha podido argumentar en contrario a la acusación pública, ejerciendo cabalmente el ministerio a su cargo, sin que se advierta o se haya demostrado que las deficiencias en el documento acusatorio que alega hayan quitado o menoscabado el derecho de defensa.-

En esa línea, declarar la nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio resultaría, en este estado del proceso, contrario a los principios de trascendencia, legalidad, de interpretación restrictiva, subsidiariedad e interés que informan al instituto.-

Asimismo, en el examen de los supuestos incumplimientos de dispositivos procesales, no se debe prescindir de los fines y objetivos que inspira la existencia de las formas establecidas en la ley pues, de lo contrario, se corre riesgo de que la ingeniería procesal degenera en formalismos insustanciales o un ritualismo vano, esto es, el abuso y desnaturalización de las formas que provoca un desenfoque o extravío de los objetivos finales que se tuvieron en mira en su creación, de modo de subvertir o impedir definitivamente la aplicación de las normas sustanciales tuitivas de derechos (conf. López Mesa, Marcelo J., "El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia", La Ley 12/06/2012, 1; La Ley 2012-C, 1269).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la

Nación expresó que "si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no por ello cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y con el olvido de la verdad jurídica" (CSJN, Fallos 317:1845).

En similar sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló que "tampoco cabe olvidar que si bien las formas son necesarias, y el derecho procesal se encarga de encauzarlas reglamentariamente, lo cierto es que la verdad material les pone un límite: El formalismo exagerado conspira contra la verdad. Por algo el standard de la Corte hace prevalecer a la verdad material por sobre la verdad formal. No es fácil lograr un punto medio de equilibrio entre lo formal y lo sustancial, entre la verdad procesal y la verdad jurídica objetiva; pero es precisamente la dificultad de conseguirlo lo que hace de acicate para, sin sustraer al proceso de los marcos formales constitucionalmente exigibles, emprender la búsqueda de la verdad real. Lo justo en concreto tiene que ser alcanzado sin rebalsar aquellos marcos, pero también sin caer en rigorismo formalista. Dentro, y no fuera ni al margen del proceso, la verdad material u objetiva ha de tener apoyo y base para la solución justa del caso de acuerdo a sus circunstancias. Y estas circunstancias, cuando dependen de los hechos y de la prueba, tienen que hacer su aporte, direccionado siempre hacia la verdad (Bidart Campos, Germán J.; 'Un tema constitucional-procesal siempre atractivo: El exceso ritual manifiesto' LA LEY 2003-F, 1494). La solución que se propicia posee como telón de fondo una concepción superadora del derecho legalista entendido éste como un formalismo asfixiante e impeditivo de la concreción de derechos" (CSJT, sentencia Nº 21 de fecha 16 de febrero de 2012).-

Es que -evidentemente- la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera de modo de impedir su ocultamiento ritual (conf. CSJN, Fallos

314:493; 317: 1759; 320: 428; 322: 1526; 325: 134 entre muchos otros).-

En ese sentido, una sanción de nulidad en este caso y en este momento, solo demoraría en forma innecesaria el avance de la presente causa y afectaría de modo directo no solo el derecho de justicia y reparación de la o las víctimas, sino el derecho del mismo imputado a obtener un pronunciamiento en un lapso razonable de tiempo que no mantenga *sine die* su situación procesal.-

Por lo cual, el planteo nulidicente no puede prosperar y así lo declaro.-

Lo segundo que corresponde analizar, sería el Principio de Inmutabilidad, en orden al objeto del proceso que debe existir entre el hecho intimado en la declaración judicial del imputado y el contenido en el requerimiento de elevación a juicio, esto es así, porque el requerimiento fija la persona que debe ser sometida a juicio y el hecho acerca del cual debe versar el debate.-

Entiendo que entre las constancias de autos, en especial la Declaración del imputado y el requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio no hay incongruencias, por lo que estaría cumplido el Principio de Inmutabilidad, no advirtiendo supuestos de nulidades absolutas que deban ser declaradas de oficio.-

Del requerimiento fiscal de elevación a juicio en contra de Juan José Elías y el planteo de oposición y pedido de sobreseimiento instado por sudefensa:

Despejadas estas cuestiones y compulsado detenidamente el legajo, las constancias probatorias fueron debidamente expuestas y transcritas en lo pertinente en el punto titulado "Valoración de la Prueba. Fundamentos de la Acusación", de la requisitoria de que ahora tratamos, por lo que, *brevitatis causae*, allí me remito.-

En ese cuadro de situación, entrando a analizar el planteo de oposición y sobreseimiento instado por la defensa, se debe puntualizarse que, en la estructura del proceso penal instaurado por la ley procesal vigente, la normativa exige un cuadro probatorio básico, o de probabilidad sobre la procedencia del

reproche penal al imputado, reunido el cual es necesario que se abra la etapa plenaria. -

Conforme lo sostiene inveterada jurisprudencia y en forma coincidente la doctrina, para que proceda el sobreseimiento, acto que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso en favor del imputado en cuyo favor se dicta, se requiere certeza negativa sobre la autoría y materialidad histórica del hecho acusado, que se traduce en la falta de fundamento de la imputación (inc. 1º art. 359 CPPT) o de la punibilidad (inc. 2º a 4º) o cuando exista duda insuperable sobre una u otra (inc. 5º).

Asimismo, tratándose de la imputación de un delito culposo, traigo a colación los criterios sostenidos por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán:

Ha dicho la CSJT (Uñate Ruben Antonio s/Lesiones por culpa o imprudencia", Sentencia 867 Fecha 21/10/2013) que corresponde destacar que el tipo objetivo de las figuras culposas, se estructura de la siguiente manera:

- a) Violación del deber de cuidado impuesto al agente
- b) La efectiva producción de un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima
- c) El nexo de causalidad entre a) y b) .

El tipo subjetivo se corresponde a la culpa del agente, sea esta conciente (con representación) o inconsciente. -

Lo que se busca proteger a través de la tipificación de este delito es que las personas no sufran daños en su cuerpo o en su psiquis a causa del actuar imprudente o negligente de otro individuo.

La figura no castiga la creación de un peligro mediante el mero incumplimiento de una norma tuitiva -este delito no admite la tentativa-, sino que lo que se reprime es el resultado dañoso producido mediante la violación del deber de cuidado. No habiéndose realizado ninguna objeción al resultado dañoso acreditado en autos, no será dicho aspecto materia de análisis en autos. -

En lo que concierne al concepto de culpa, nuestro Código no lo define expresamente; sin embargo, esto ha sido tratado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia. Transcribo la definición que da Carlos Fontán Balestra, pues considero que es la más clara y completa: "(...) la culpa se caracteriza por la falta de previsión del resultado o por su previsión no seguida de la observancia del deber de cuidado para evitarlo. De esto se infiere que es de la esencia del delito culposo la previsibilidad, cognoscibilidad o advertibilidad, en abstracto del resultado típico, puesto que lo que no puede ser previsto, lo imprevisible, no puede ser reprochado..." (Fontán Balestra, Carlos y Ledesma, Guillermo A., Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, 1ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, 2013).-

Ahora bien, como es sabido, el delito de homicidio culposo, es uno de los denominados tipos penales abiertos, pues no se especifica concretamente cuándo se tipifica, sino que sólo se indica que estaremos frente a él cuando se presente el resultado y se haya violado el deber de cuidado, ya sea por imprudencia, negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.-

En esa línea de pensamiento, ha dicho la Corte que la figura culposa constituye un tipo abierto, atento a que el precepto permanece, prima facie, indefinido e indeterminado, debe cerrarse o completarse con las disposiciones de cuidado específicas reguladoras de la actividad, profesión u oficio en el marco de la cual se cometió el hecho atribuido mediante el incumplimiento de la manda tuitiva. Al tratarse de un tipo abierto, se señala la necesidad de buscar una norma de cuidado que lo complete o cierre, lo que se explica a partir de la imposibilidad de prever en la norma penal las innumerables formas de realización de una acción violatoria de un deber de cuidado (cfr. Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal Parte General, pár. 523, Ediar, 2000).-

La doctrina ha entendido que la inobservancia de los reglamentos se configura cuando el agente ocasiona un resultado dañoso por no haber atendido debida y diligentemente cualquier normativa expresa, de orden general, emanada de autoridad competente (ley, reglamento, ordenanza municipal, etc.), que prescriba determinadas precauciones que deben observarse en

actividades de las cuales puedan derivar hechos dañosos. El desconocimiento u omisión de ellas genera una hipótesis de responsabilidad culposa, en la medida que el obrar de ese modo causara un resultado dañoso típico.-

Si bien es cierto que la mera infracción de las normas de tránsito no acarrea necesariamente responsabilidad penal, cuando estos dispositivos tienden al cuidado de una seguridad general, pero cuando ésta es más específica, la infracción pone de manifiesto una falta al debido cuidado que fundamenta la culpa penal. Precisamente, los reglamentos son los que, teniendo en cuenta el caso en concreto, habrán de determinar si el agente se comportó dentro del riesgo permitido o, si por el contrario, infringió el deber de cuidado.-

En ese sentido, son de mencionar las siguientes normas de tránsito que brindan algunos parámetros para la conducción prudente de vehículos automotores:

Ley Nacional de Tránsito n° 24.449: "ARTICULO 36.- PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad." ARTICULO 39.-CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: (...) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.".-

En ese marco, debo decir que, en marras, el cuadro probatorio básico recogido hasta este momento configura un grado de probabilidad acorde a lo exigido por la ley de rito, sobre la existencia y materialidad del hecho objeto de investigación y la procedencia del reproche penal al imputado que hace presumir su responsabilidad en dicho ilícito a título de culpa, especialmente con:

Acta policial cabeza de sumario, en la que documenta

actividades de las cuales puedan derivar hechos dañosos. El desconocimiento u omisión de ellas genera una hipótesis de responsabilidad culposa, en la medida que el obrar de ese modo causara un resultado dañoso típico.-

Si bien es cierto que la mera infracción de las normas de tránsito no acarrear necesariamente responsabilidad penal, cuando estos dispositivos tienden al cuidado de una seguridad general, pero cuando ésta es más específica, la infracción pone de manifiesto una falta al debido cuidado que fundamenta la culpa penal. Precisamente, los reglamentos son los que, teniendo en cuenta el caso en concreto, habrán de determinar si el agente se comportó dentro del riesgo permitido o, si por el contrario, infringió el deber de cuidado.-

En ese sentido, son de mencionar las siguientes normas de tránsito que brindan algunos parámetros para la conducción prudente de vehículos automotores:

Ley Nacional de Tránsito nº 24.449: "ARTICULO 36.- PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad." ARTICULO 39.-CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: (...) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.".-

En ese marco, debo decir que, en marras, el cuadro probatorio básico recogido hasta este momento configura un grado de probabilidad acorde a lo exigido por la ley de rito, sobre la existencia y materialidad del hecho objeto de investigación y la procedencia del reproche penal al imputado que hace presumir su responsabilidad en dicho ilícito a título de culpa, especialmente con:

Acta policial cabeza de sumario, en la que documenta

el siniestro objeto de investigación, ocurrido el día 14/07/2018, en horas de la noche, en ruta n° 38 a la altura de la localidad de Agua Blanca, Dpto. Famaillá. Se documenta que los vehículos siniestrados eran un Peugeot 206 de color gris dominio FRD597, en el que viajaban Juan José Elías, Marcos Ivan Silva, Guadalupe Elías, Leonel Gutiérrez y Cecilia Gutiérrez Casares, que circulaba de Sur a Norte y que habría colisionado de frente con otro automóvil marca VW Polo dominio AB702KB conducido por Julio César Ruiz, que se trasladaba junto a Eva Ruiz de Frías, Cintia Giselle Ruiz Frías, Agustina Carrazana y el niño Lucas Díaz Ruiz, automóvil que circulaba de Norte a Sur (en sentido contrario al Peugeot 206). Se documenta que la ciudadana Cintia Giselle Ruiz Frías fue trasladada en estado delicado al Hospital "Angel C. Padilla" presentando fractura de cráneo. Asimismo, es de notar que en el acta se aprecian imprecisiones respecto a los ocupantes y conductor de los vehículos que luego fueron corregidas con el devenir de la investigación.- Fs. 01/02.-

Declaración de Julio César Ruiz, conductor del automóvil VW Polo, padre de la víctima Cinthya Giselle Ruiz Frías, quien refiere: "recuerdo que el día sábado 14/07/2018 yo venia de norte a Sur conduciendo mi automóvil Volkswagen Polo dominio AB702KB, junto a mi esposa Eva Frías, en el asiento del acompañante y en el asiento detrás mio mi hija Giselle de 34 años, a su lado mi nieto LUCAS DIAZ RUIZ de 7 años, y detrás de mi señora, la Dra. Agustina Carrazana, veníamos del aeropuerto porque habían viajado para hacer un curso de derecho penal en Buenos Aires, habían ido a rendir, luego el avión y tomamos un café con alfajor antes de salir para Concepción, viajamos a una velocidad normal, llegamos a un sector de la ruta que estaba sin señalizar, es decir las bandas blancas no estaban pintadas y yo venia con toda precaución, cuando a eso de las 21:30, aproximadamente, entre la localidad de Agua Blanca y Los Pinos, es decir cerca de la Ex Grata, recuerdo que el tránsito venia normal, es decir se veían vehículos tanto de frente como que nos pasaban, cuando de repente del carril opuesto se cruza al nuestro, después cuenta la gente que estaba en el lugar, que nos auxilio, pero que no conozco el nombre, eran personas que vivían justo en frente de donde fue el accidente, ellos decían que el otro auto el salió ciego, aparentemente el salía de una fiesta de un camino lateral dicen, yo me desespero en el momento, la veo a mi hija

tirada a mi mujer que no se podía sacar el cinturón, yo me logró sacar el cinturón, empujo la puerta, estaba trabada y empiezo a gritar a la gente que se acerco para auxiliarnos para que me abran la puerta y les pedía que llamen a la policía, que llamen a la ambulancia, y ahí llegó un grupo de rescate, una enfermera que podía gasas para atender a mi hija, antes de bajarme me mira mi nieto Lucas y me dice "Leio la mamá esta muerta", cuando mi nieto me dice eso, yo empiezo a mirar si venia la ambulancia, y veo un señor que estaba en la otra parte de la ruta, estaba en la banquina contraria, parado cerca del auto que nos choco, ya dentro del auto no había nadie, aparentemente ya los habían auxiliado a ellos también, entonces ese sujeto me empieza a gritar y se cruza a la ruta para el lado mío para agredirme y gritarme me dijo: "viejo hijo de puta la mataste a mi hija", yo le digo, para si vos me chocas a mi, mirá donde esta el choque, del capot para el lado del volante, vos te cruzaste de carril, le digo yo" y el me seguía insultando y gente del lugar lo sujetaba, se lo veja borracho, estaba borracho, el me decía vos me chocaste, este sujeto era medio robusto, no recuerdo que vestía, creo que tenía el pelo negro, mas o menos 50 años o menos, 40, a 45 años, un hombre adulto ahí en ese momento gente que había en el lugar decía, "es policía y hacen lo que quieren" luego reclamaban como que eran malas personas, supuestamente algunas de esas personas lo conocían, al parecer que eran de la zona, le gritaban a este sujeto: "vos sos el responsable", la gente en el lugar le gritaba, es Alias o Elias un apellido así, la gente le gritaba, el ha sido el culpable, el se cruza de carril, yo miro hacia el auto y veo que se va un policía para el lado del auto de ellos y yo me cruzo también para allí y el policía se acerca y mira por la ventanilla y yo llego y le pregunto que hay, porque me imaginaba por el estado en que estaba este sujeto y de la forma en que me grito, que habían estado tomando, al preguntar el policía me responde, hay hielo y envases de botella de bebidas alcohólicas, yo me regreso al auto, llega la ambulancia, se la lleva a la dra Carrazana junto a este sujeto "Alias o Elias", y en el lugar también decían que eran gente que respondía a Los Orellana, habían un tumulto de gente, estábamos enloquecidos por la situación, yo vi que la gente de rescate de Famaillá la saco a mi hija, pero no vi cuando la subieron a la ambulancia, yo trataba de calmar a mi nieto, también la dra. Carrazana estaba muy nerviosa, gritaba, vi que se le habían caído

los dientes, también trataba de calmarla, yo trataba de estar frío para auxiliarla, ahí en eso el personal policial que nos auxilio me dice vamos a la comisaria, entonces yo le digo que no me podía ir, que me hagan ya el dosaje a mi ahí, yo le digo que no podía dejar todo, ahí estaba el equipaje todas las cosas de mi señora, yo quería que llegue mi hijo al lugar, entonces llega mi hijo CESAR DAMIAN RUIZ FRIAS, de 35 años de edad, él se queda en el lugar por las cosas, levanta un dinero de mi hija que había allí, ya que había cobrado su mensual como terapeuta ocupacional, ella trabajaba desde hacia un mes en un instituto en San Miguel de Tucumán para niños con autismo y Síndrome Down, que creo que queda en Yerba buena, también toma el teléfono de mi hija, y se queda allí y a mi me llevan a la comisaria de Famailá a hacer el dosaje, cuando me toman el dosaje de sangre, yo salgo de la oficina de sanidad y paso por el pasillo que da a otra oficina y veo a un muchacho que estaba sentado allí, de contextura normal, creo que de tez blanca, creo que de pelo corto, éste muchacho era menor que el causante, aproximadamente habrá tenido unos 40 años, creo que tenía un parche en la frente o en la cabeza, y nos miramos los dos y el me dice algo como identificándose que era una parte del choque y éste muchacho que me trataba bien, me dijo: "yo venía atrás" yo le pregunto si él venía en otro vehículo detrás y él me responde, que no, que él venía en el asiento de atrás, del otro vehículo del choque, yo le dije que eran un irresponsable lo que había hecho el otro, que se habían cruzado de carril y él agachó la cabeza y no respondió nada, ahí lo hacen pasar a él para otra parte y ahí al ratito sale un policía, comentando: miralo a éste vivo, refiriéndose al sujeto del parche, nos quiere hacer pasar a nosotros que manejaba él, pero ya está, nosotros estamos investigando que es el otro, el que manejaba, Alias o Elías. De ahí ya estando en el Padilla, donde quedó internada mi hija Gisell desde esa noche, hasta el lunes 16/07/2018 que fallece, yo escucho que decían que le había dado positivo el dosaje a éste Alias y que pedían la detención del otro sujeto, del que tenía el parche en la cabeza, que después me dijeron que era de apellido Silva, y también supe por comentario de gente allí, que no se su nombre, que se acercaban a preguntar y habían escuchado de comentarios que le habían pedido la detención a Silva, por lo que él había manifestado que era él el que manejaba y que después había dicho que no, al parecer se había hecho para

atrás al ver que lo habían imputado a él, pero por las palabras que a vertido al momento de agredirme, éste sujeto Alias o Elias, que me dijo: "me chocaste, vos me chocaste a mí" él se refirió como si él fuera el conductor por lo que yo creo que él fue quien conducía. Formula acusación en su contra. Fs. 188.-

Declaración de Marcos Ivan Silva, quien refiere que el conductor del rodado Peugeot 206 era su primo Juan José Elias, que de acompañante iba su mujer de nombre Cecilia, que Silva iba en el asiento de atrás junto los niños Leonel y una beba de 3 años. En cuanto al accidente, refiere que: "yo recuerdo que mi primo quiso pasar un camión o camioneta no recuerdo bien, y fue, cuando veo de frente una luz de otro vehículo que venía en sentido contrario, instintivamente estire mi brazo para proteger a la bebé, y al nene, me acuerdo que me baje del auto, y una chica me agarró del brazo, también recuerdo que un chico de nombre NANO que vive frente de Gafra, en el kiosco que esta al frente, él me dijo que escucho el impacto y salió a ver, fue a verme al hospital, por el golpe en la cabeza no recuerdo que paso luego me desperté en el hospital cuando me estaban cociendo la cabeza y mi primo JUAN JOSE ELIAS estaba mal al costado mío, estaba con toda la cara ensangrentada y las manos lastimadas, tenía la ropa desgarraba, como estaba ensangrentado, cuando yo le di un abrazo para tranquilizarlo la campera me quedo manchada con sangre de él, y mi primo me dice que me fije de la "NEGRA" así le dicen a la bebé, veo que CECILIA se va en la ambulancia junto con LEONEL y la bebé, yo me voy del hospital a ver a mi hijo que estaba con su madre en el Barrio Elias Perez de la ciudad de Famaitlá, que lo únicas lesiones que sufrí fue un golpe en la cabeza por lo cual me cocieron y unos raspones en el filo de canilla izquierda, yo estuve en la comisaría el sábado a la noche y también quería que me lleven porque había perdido la billetera y el teléfono, que pedí prestado dinero a una ex compañera de trabajo que le decimos "GRANDOTA" cuando yo trabaja en el bar "Casa Blanca", en la esquina de la plaza de Famaitlá, pero no recuerdo el nombre, me presto 100 pesos, con eso me fui a mi casa, el día domingo a horas 10:30 aproximadamente llega la policía a mi casa para decirme que vaya a declarar que iban a llevar, entonces fui y me dejaron detenido, yo le decía que yo no iba manejando, ellos me decían que cuente como había pasado el accidente,

Testimonio de la víctima Eva Dora Frías de Ruiz, esposa de Julio César Ruiz y madre de la extinta Cinthya Giselle Ruiz Frías, quien manifiesta, en lo que interesa, que su marido conducía a una velocidad prudente respetando las normas de tránsito, y que lo único que recuerda es que el otro auto se cruza de carril. Brinda detalles sobre sus lesiones y formula acusación en contra del responsable del hecho. Fs. 190/191.-

Informe preliminar accidentológico practicado por el Lic. en Criminalística Crío. Ramón Antonio Martínez, (fs. 26) confirma la mecánica del accidente descrita por Silva al sostener que momentos previos a la colisión. De dicho informe rescato: "En base a las evidencias demarcadas (...) se establece en forma hipotética probable que en los momentos previos a la colisión el Automóvil marca Peugeot 207 dominio FRD 597, circulaba de SUR a NORTE por Ruta Nacional 38, al llegar altura Barrio Los Pinos ciudad de Famaillá, invade carril contrario e impacta con parte frontal extremo izquierdo en parte frontal extremo izquierdo del Automóvil marca VW Polo, dominio AB702KB, quien circulaba de NORTE a SUR, por Carril OESTE de la mencionada ruta nacional." Asimismo, dicho informe resalta, en cuanto a determinar el punto de impacto, que "... determino que el Punto de Impacto está ubicado en el Carril OESTE, por donde circulaba el Automóvil VW Polo".

Carpeta técnica n° 1265/18 (fs. 22/27) y el **Informe técnico n° 1265/18**, (fs. 45/46), en los que se aprecian y se detallan la ubicación y los daños en los vehículos siniestrados (advirtiéndose el mayor daño en la parte de los conductores) y corrobora el informe de fs. 26 en cuanto a la mecánica del hecho y el punto de impacto; lo que indica, *prima facie*, que fue el automóvil Peugeot 206 conducido por el imputado, el que invadió el carril del automóvil VW Polo donde iban las víctimas.-

Informe del Hospital de Famaillá Parajón Ortiz, dando cuenta del ingreso de los ciudadanos Julio César Ruiz, Juan José Elías, Marcos Silva, Guadalupe Elías Salvatierra, Agustina Carrazana, Cintia Ruiz Frías, Leonel Gutierrez y Cecilia Casares Gutierrez que erróneamente fuera registrada como Rodríguez Miriam. El informe da cuenta que el paciente JUAN JOSÉ ELÍAS

ingresa en estado alcoholizado. (fs. 53, apartado 5) al igual que su pareja Cecilia Gutierrez - Fs. 50/53 -

Declaraciones de Carrizo Norma Isabel, Carrizo

Analia del Carmen y Sirpituca Leonor Elizabeth, enfermeras que atendieron a las víctimas en el Hospital de Famailá. Brindan detalles de su intervención y se destaca lo que manifiesta la última de las nombradas: "Esa noche yo llené el cuaderno de novedades, con los pacientes y el diagnóstico, los datos filiatorios nos dan los admissionistas, que son los quienes registran los pacientes a quienes le brindamos la atención, los diagnósticos me los dio el medico y yo transcribi - Yo cuando escribí los estados alcoholizados fue porque les sentí el olor alcohol, lo presumí a Elias lo recuerdo bien era el que mas se lo sentia, y la mama de la chiquita tenía los ojos rojos y a Silva lo esperaba la policia para hacerle los dosajes, ese chico estaba exaltado y verborragico, yo se que no hago dosajes pero era notorio el olor alcohol, yo todos los dias atiendo pacientes y los distingo " Fs. 245 --

Testimonio de la ciudadana Rosa Agustina

Cerrazana, quien relata que el día sábado 14/07/2019 volvía del aeropuerto en el automóvil conducido por el Sr. Julio Ruiz, que llevaba como acompañante a la Dra. Frias Ruiz y además viajaba su hija Gisell y su nieto Lucas, que siendo horas 22:30 aproximadamente, pasaron la subida para ir por la ruta nueva y solo recuerda una luz que se acercaba de frente y perdió el conocimiento. Brinda detalles sobre su atención. De su relato, se rescata que dice que en la ambulancia iba acompañada por su hermana y que al lado iba otro hombre que iba en estado de ebriedad ya que se le sentía olor a alcohol, a quien la declarante lo culpaba del accidente, a lo que este individuo (que se trataría del imputado Juan José Elias) le respondió que él venía bien, que ellos lo habían chocado y que su mujer y su hijo habían muerto. Así dice: "() entonces yo ahí abro los ojos me despierto bien y le empiezo a decir, mira lo que me has hecho, mira lo que me has hecho, yo venia de estudiar, venia de rendir de donde venis vos? " y yo le decía borracho, porque le sentia el olor a alcohol y el se me pone encima, me pone su cara en frente de la mía, yo iba recostada en la camilla, el se me acerca mucho, como intimidándome y me dice: " callate vos qué sabes, yo venia bien, ustedes me han chocado y mi mujer y mi hijo

han muerto" y yo le decía "mentira, mentira sos un mentiroso" y mi hermana me decía calmate, calmate, porque estábamos solos ahí atrás y él nos podía hacer algo, (...)." Brinda detalles de las lesiones sufridas y acusa al autor del hecho por el delito cometido en su contra. Fs. 77/78.-

Testimonio de Virginia del Valle Carrazana, hermana de Rosa Agustina Carrazana, quien ratifica los dichos de su hermana y agrega que al llegar al Hospital se encontró con Julio Ruiz que le decía que querían poner de chofer a uno que no iba manejando. Así, dice: " ... En eso la preparan para trasladarla a mi hermana, yo salgo y ahí lo veo a Julio Ruiz el esposo de Eva y él me dice: "mira que lo están por cambiar de chófer lo están por poner a uno que no es el que manejaba y yo le contesto: "Julio por favor fijate que no hagan eso, yo me estoy por ir con Agustina" yo la acompaño en la ambulancia, (...) en un momento el sujeto se levanta, yo le digo que se siente, luego le grito que se siente porque pensé que podría caer sobre mi hermana y en eso se abre la ventanilla de la cabina y ahí la ambulancia se hace a la orilla, para y viene uno de los enfermeros que venia y lo hace sentar, pero antes que se sienta, mi hermana le dice "vos sos el que me has hecho esto, yo venia de estudiar, yo trabajo, en mi casa me esperaban, vos por andar puteando" en eso, él se viene encima de mi hermana y le grita que su hija y su mujer están muertas en ese accidente y ustedes me han chocado, y recién se sentó hasta que llegamos al Padilla ahí la atendieron a mi hermana y quedo hasta la mañana del domingo que le dieron de alta. Fs. 80.-

Declaración de Cecilia Guadalupe Gutiérrez Casares, quien manifiesta: " ese día del accidente llegamos de Tafi Viejo a la zona de Aguas Blancas a pasar el día, como a las 10.30 de la mañana, a la casa materna de mi pareja JUAN JOSE ELIAS, llegamos con un matrimonio amigo JUAN FERREYA, que le dicen "chaman" son colegas con mi Juan y su esposa Carolina no recuerdo el apellido, ellos fueron en su auto un Gol y nosotros en el nuestro el Peugeot 206. Ellos se fueron como a horas 20.00 y como a horas 21.30 - 22hs nosotros emprendimos el regreso a Tafi Viejo. ELIAS JUAN JOSE, iba manejando, yo iba a la par como acompañante, atrás iban SILVA IVAN, que es primo de Juan, no me acuerdo donde iba sentado, también iban GUTIERREZ LEONEL que es mi hijo

de 8 años y ELIAS GUADALUPE de 2 años, que también es mi hija. - Salimos a la ruta N° 38 y tomamos para el norte como yendo a Tafi, apenas hicimos a 300mts de la casa fue el accidente, yo iba despierta, no recuerdo nada, yo iba hablando con Juan mirándolo de costado y no me acuerdo mas, recuerdo como un bullicio, el grito de la gente, porque perdi el conocimiento y recién me acuerdo cuando los llevaban en ambulancia a mis hijos, yo subo con ellos de Famailla al Hospital de Niños. A Juan para sacarlo tuvieron que tirar al respaldo totalmente para atrás, porque tenia sus piernas agarradas entre el volante y los pedales, el volante le provoca el hematoma y lesión en el hígado, y él con la cabeza impacta en el parabrisas, como el impacto fue del lado del conductor tiene varias fracturas en su cadera del lado izquierdo. Yo pegue un golpe con la frente en el parabrisas del lado del acompañante. Silva solo tenia un golpe en la cabeza, él se baja del auto, creo que iba atrás del asiento de Juan pero no recuerdo bien, Silva me comenta que lo ayudan unos amigos de la zona y lo auxilian llevándolo en una moto porque no tenia lugar en la ambulancia. - Ninguno de nosotros tenia puesto el cinturón de seguridad. - El vaso que había en el auto era del hermano de Juan, que se llama ARIEL ELIAS, no recuerdo quien lo subió el vaso pero era para hacerle una broma porque la jarra estaba linda, en ese vaso había fernet que habían estado compartiendo al mediodía. Juan José Elias, yo, Silva habíamos estado consumiendo bebidas alcohólicas al mediodía, unicamente fernet, como hasta las 14hs. - Cargamos una bolsa de hielo sin conservadora para llevarla a la casa, también había una botella de vino que estaba cerrada porque era un regalo y una botella de fernet abierta que habíamos estado compartiendo y unos cubiertos, platos sin lavar para no dejar nada sucio, nosotros siempre llevamos todo a Aguas Blanca. Juan siempre fue prudente para manejar, mas cuando va con los chicos y viaja conmigo. - Fs. 228.

Testimonio de Fátima del Valle Moya, médica perteneciente a la Dirección de Emergencia, con base en el Hospital de Famailla, que llegaron en forma inmediata al lugar del choque para asistir a los heridos.

Manifiesta: "Nosotros hacemos base en el hospital de Famailla, pertenecemos a la Dirección de Emergencia, mi equipo es el chófer yo, a nosotros nos llaman ese sábado 14 de Julio entre las 2130 y 22hs aproximadamente, cuando llegamos al

accidente, veo que estaban involucrados dos vehículos, a la altura de Los Pinos por ruta n° 38, no había policías en el lugar la momento de llegar, si mucha gente, me llamo la atención una nena que estaba en el medio de la ruta, con pérdida de conocimiento con su mama, la asisti, la lleve a la ambulancia con su mama y otro nene mas grande de 9 anitos que estaba golpeado, también hijo de esta señora, yo la dejo y me voy a asistir a otro de los autos, ahí veo en la parte trasera a la chica Cinthia atrapada en el asiento trasero, estaba ella, no había ningún otro ocupante, esta chica estaba muy mal, con la colaboración de mi compañero y las personas del lugar la sacamos en la tabla, en eso llegan dos Deltas, que son ambulancias solo con chofer sin medico, como la mía estaba ocupada con la bebe, la cargamos en una ambulancia Delta a Cinthia y salimos al hospital, yo me voy con la nena pero salimos las dos ambulancias juntas, quedaba una ambulancia en el lugar que trajo a las otras personas, el papa de la nenita y otro varón que venia con ellos. La verdad no recuerdo cuando llegó la policia pero cuando nos fuimos si estaba, lo que si puedo decir que desde el momento que asisti a la mama de la nena, al padre y al otro chico, estaban muy alcoholizados, los percibi en el aliento y en la conducta, la mujer estaba muy alcoholizada, yo le pregunté en la ambulancia si había tomado alcohol y me dijo una cervezas, ella me decia que estaba soñando.- Cuando llegamos al hospital, alertamos a la guardia de la urgencia, mas con Cinthia, a quien la procedimos a intubar porque estaba hemodinamicamente inestable. Luego llegó al hospital una señora y un niño, después me entero que era la mama de Cinthia, porque en lugar del hecho solo la vi a Cinthia, nunca vi los otros ocupantes porque ellos no estaban, yo le comuniqué a la señora el cuadro de su hija y se procede al traslado al hospital padilla, yo fui con Cinthia y la mamá en la ambulancia, aproximadamente a 23 horas, cuando llegamos al Padilla entregamos a la paciente, y ahí termina mi labor.- Fs. 349.-

Testimonio de Maria Fernanda Torino. En sede policial, (fs. 60) relata que al momento del hecho estaba en su domicilio, que escuchó el impacto del choque, que salieron a la ruta, que auxilió a la victima de nombre Agostina que la dejaron a su cuidado después de sacarla del auto porque había un muchacho morocho que iba en el otro vehículo de unos 24 años de edad,

que lo insultaba al conductor de este auto y se acercó para pegarle diciéndole "viejo hijo de mil puta vos tenés la culpa" y dijo un comentario al aire "se me cruzó este hijo de puta, yo iba manejando". En sede judicial, ratifica lo documentado en acta policial, y amplía: "...este chico que le gritaba al hombre y le quería pegar, es el que venia manejando, yo lo vi que se bajo del lado del conductor y también lo vio mi cuñado Sebastián Rodríguez que vive en el mismo campamento. Yo estaba asustada, no creo poder reconocer a este muchacho que conducía, me acuerdo que no era muy alto, no era gordo ni flaco, era de cuerpo normal, este muchacho de unos 24 o 25 años se habria la campera para pegarle al hombre, para mi ese chango, estaba borracho. Yo no vi casi nada del auto gris porque me quede ayudando a la chica que le faltaba los dientes, Agostina que venia en el auto dorado, se que se llamaba así porque el hombre de cabeza blanca que conducía el auto dorado me dijo que así se llamaba.- Cuando vino la ambulancia la llevaron primero a una chica que estaba en el auto dorado con la cabeza colgando, a ella la sacaron por el lado izquierdo porque no la podían sacar por su lado derecho, y después vi que la llevaron a la chica que yo estaba cuidando, la llevaron en una silla porque estaba desesperada. Yo fui quien llamo a Virginia hermana de Agostina porque la chica Agostina me pidió que la llame. Después no vi nada, no se quien venia en el auto gris, yo pensaba que venia este chico solo.- Recuerdo que un chico Javier Ruiz que vive en el Barrio Los Pinos, en la parte de atrás de la calle vieja, lo abrazaba a este muchacho morocho que venia en el auto gris.- Mas no recuerdo.- Yo se que varios vecinos estuvieron esa noche ayudando .".-

Informe del Servicio de Toxicología Forense del CIF
de Salta, firmado por la Dra. Cecilia Haro Altobelli, por contraprueba al resultado negativo de dosaje alcohólico practicado al imputado Elias (fs. 100), en razón de existir otras pruebas que daban cuenta que habia consumido alcohol antes del hecho, prueba que se dispuso en sendos proveldos fiscales y con notificación a las partes. Como resultado de esta contraprueba, se concluyó que en la muestra de sangre perteneciente al imputado Juan José Elias "se detectó la presencia de alcohol etílico".- Fs. 308, 319, 355/357, cédulas de fs. 364/365, 372/375 y fs. 384/387.-

Testimonio de Miriam Beatriz Véliz, vecina del lugar que se acercó a ayudar en el siniestro. En sede policial refiere que en el lugar del hecho se encontró con una señora parada al lado de un automóvil con una niña, se acercó a ellas *"y la señora gritaba nerviosa "a nosotros nos iban a chocar, mi marido lo esquivó y ahora está ayudando en el choque", refiriéndose al vehículo que iba de Sur a Norte"*. Es decir, al automóvil conducido por el imputado Elias. - Fs. 59 -

Testimonio Luis Rubén Darté, también vecino del lugar que se acercó a ayudar. En sede policial refiere: *"...y salí con mi mujer hacia la ruta, donde al llegar al lado de un auto de color negro, similar al Volkswagen Up (...)se encontraba una señora con un bebé en brazos muy asutada diciendo "a nosotros nos iba a chocar, mi marido lo esquivó y le dio al de atrás"*. Refiere también sobre la ayuda que dio a las víctimas del accidente. Fs. 62 -

Testimonial del empleado policial Lucas Lautaro Bulacio, quien tuvo intervención en el hecho. En especial, se refiere a la entrevista que tuvo con uno de los ocupantes del automóvil Peugeot 206, y que habría sido la causal de la confusión en un primer momento respecto a la identificación del conductor de ese vehículo. Así, dice: *"...Después de eso me dirijo al 206 donde estaba un joven morocho, al que lo agarraban dos personas porque estaba en crisis de nervios, se tiraba al piso, se paraba y gritaba, cuando me acerco y le digo que se tranquilice me dice " como querés que me tranquilice, si este viejo culiao se me cruzó y yo voy con una nena, se me va a morir mi hija", él era el único ocupante del 206 que se encontraba en el lugar. Cuando le pregunto quien era, este hombre joven, gritaba, lloraba, y le quería ir a pegar al hombre del polo, el todo el tiempo gritaba "como se me va a cruzar... mi hijo" y se tiraba al piso, no decía algo preciso....."*. También de la entrevista que tuvo con el conductos del VW Polo: *"...en el polo haba un hombre alto, mayor de edad, parado al lado de la puerta del conductor, quien llamaba por teléfono, le pregunto si manejaba el vehículo y el me responde que si, ese señor no estaba fuera de si como la otra persona, me respondía a lo que le preguntaba, el me manifestaba que los de 206 se le habían cruzado (...) El señor me decía "seguro iban borrachos", nos acercamos al 206 y vimos un vaso azul que estaba en medio de los asientos y había mucha sangre (...)"*. También relata cuando se encuentra otra vez

con aquél mismo muchacho en el hospital: "...me retiro y me paro en la puerta y lo reconozco al chico que estaba nervioso y que iba en el 206 y estaba fumando, me aproximo y le pregunto si lo asistieron y sus datos filiatorios, él estaba herido y me decía que ya se iba a atender, yo lo acompaño y me decía que se quería ir a fumar, cuando el hablaba no decía cosas precisas, él me manifestaba que el conducía, que el auto no era de el, y que el manejaba porque el otro estaba muy machado, que él solo había tomado una cerveza. Sale Frias de que lo atiendan y me dice a mi " Oficial venga, él venia manejando, hágale todos los exámenes" . Este muchacho Silva en todo momento me dice que se quería ir, yo estaba solo hospital y llamo a otro efectivo para que colabore con la situación de Silva. Cuando lo asisten a Silva lo cargo en el móvil, lo cargue al Sr, Frias y a Silva y me dirijo a la comisaria. Yo antes de ir a la Comisaria y hablé al oficial Valdez, le paso los datos de los dos conductores y que realice la nota de solicitud de los exámenes, medico, toxicologico y dosaje y me dice que el medico no se podía trasladar al hospital porque estaba con caso de abuso, pero estaba en la Comisaria, y por ese motivo cargo en el móvil a los 2 conductores y me dirijo a la dependencia - Las muestras de los conductores las tomaron a los 15 minutos que llegamos a la Comisaria, yo lo vi como el enfermo tomaba las muestras, primero a Ruiz y después a Silva, yo no al vi al medico de guardia, fue el enfermero tomo las muestras. (...)".-

Así también, la testimonial de Héctor Rodolfo Rodríguez , quien relata que el chico que salió del auto gris y que gritaba estaba traumatado, que lo vio salir del lado del conductor y que él iba manejando, que tenía pinta de machado (fs. 235). En igual sentido, las declaraciones testimoniales de los empleados policiales Jiménez Dario Subelsa y Medina César Oscar, que relatan sobre su intervención en el presente hecho investigado (Fs. 237 y 239).-

Información sumaria policial con relación al imputado Juan José Elias, que da cuenta que está de pareja con Cecilia Guadalupe Gutierrez Cáceres y que es empleado policial de la División (GOMT) y que se encontraba internado en terapia intensiva en el Sanatorio 9 de Julio de San Miguel de Tucumán. Fs 119/132.-

En cuanto al resultado típico, esto es, las lesiones en

las víctimas Rosa Agustina Carrazana, Julio Cesar Ruiz y Eva Frías de Ruiz y el fallecimiento de Cintia Giselle Ruiz Frias se acreditan con:

Informe del hospital Parajón Ortiz de la ciudad de Famaillá, que da cuenta del ingreso con lesiones de las víctimas en autos y de los ocupantes del vehículo Peugeot.- Fs. 50/53.-

Reconocimiento médico legal a la víctima Ruiz Frías Emma Cinthya Giselle, que da cuenta que falleció por traumatismo encéfalo craneano grave y politraumatismo. Fs. 85/88.-

Acta de defunción. Fs. 88.-

Actuaciones policiales dando cuenta del fallecimiento de la ciudadana Ruiz Frias Cinthya Giselle. Fs. 66/67.-

Historia clínica del Hospital Padilla con relación a Cinthya Giselle Ruiz. Fs. 292/295.-

Informe médico forense que constata las lesiones a la ciudadana Rosa Agustina Carrazana. Fs. 302.-

Informe por exámenes físicos a las víctimas Julio César Ruiz y Eva Dora Frías de Ruiz, que da cuenta de las lesiones sufridas.- Fs. 199/200.-

A su vez, el Croquis demostrativo de fs. 15, acta policial para documentar averiguaciones de fs. 16, actuaciones policiales complementarias de fs. 119/132 que documentan la intervención de personal de Laboratorio Químico en el automóvil Peugeot 206 para levantamiento de muestras biológicas; relevamiento planimétrico para ilustrar esa toma de muestras de fs. 600; Informe de la División Laboratorio Toxicológico y Bioquímico Legal Capital de fs. 604/606; carpeta técnica con fotografías de procedimiento de fs. 134/171; información sumaria policial de fs. 54; declaraciones en sede policial de Cecilia Lilia Racedo, Vanesa Elizabeth Romano, Miriam Beatriz Véliz, María Fernanda Torino, Héctor Rodolfo Rodríguez, Luis Rubén Diarte, Enzo Nicolás Díaz (fs. 56/63); actuaciones complementarias de la Unidad de Investigaciones Criminales y Delitos Complejos

Oeste de fs. 70/73; los dosajes alcohólicos de fs. 94 a 106; el informe médico forense de fs. 261 sobre las lesiones que presenta la ciudadana Cecilia Guadalupe Gutiérrez Casares (pareja del imputado Elias que no presenta acusación en su contra); historia de trazabilidad por atención médica en hospital por la menor Guadalupe Milagro Elias (hija del imputado) de fs. 284/290; acta para documentar recepción de muestras de fs. 324, testimonios de César Oscar Sosa de fs. 329, de Fernando Daniel Rojas de fs. 321, de Alejandra del Carmen Bazán de fs. 352, de Arturo Emanuel Fernández de fs. 356.; los distintos informes médicos con relación al imputado Elias y su historia clínica (fs. 446/572, sirven también para ilustrar el hecho objeto de investigación y las tareas investigativas desarrolladas en esta instrucción.-

Todas estas constancias probatorias objetivas e indicios permiten acreditar, con el grado de probabilidad exigido por la ley de rito para esta etapa, la hipótesis imputativa del Ministerio Público: que el imputado Juan José Elias conducía el automóvil marca Peugeot 306 dominio FRD 597, por ruta nacional n° 38 en sentido norte-sur, que al llegar a la altura de Barrio Los Pinos conocido como paraje Vialidad, Dpto. Famaillá, realizó una maniobra imprudente por estar conduciendo bajo los efectos del alcohol, al salir de su carril e invadir el carril contrario, colisionando frontalmente con la parte izquierda de su vehículo contra la parte frontal izquierda del automóvil marca VW Polo dominio AB702KB que circulaba por la misma ruta por el carril oeste en sentido contrario, conducido por Julio César Ruiz, ocasionando el fallecimiento de Cintia Giselle Ruiz Frías, lesiones graves a Agustina Carrazana y lesiones a Julio César Ruiz y a Eva Frías de Ruiz. Lo cual hace procedente la elevación a juicio de la presente causa.-

La versión exculpatoria que esgrime el imputado al declarar como tal, a fs- 410/412, no es suficiente para desincriminarlo del ilícito que campea la especie. Por las características del hecho, esto podrá ser mejor apreciado y valorado por el Tribunal de Juicio que entienda en el próximo estadio procesal, por sus características de amplitud, inmediatez, oralidad, adversarialidad y contradicción.-

A su vez, analizada la presentación de la defensa con respecto al pedido de Sobreseimiento, en lo que se refiere al intento de desvirtuar la

prueba de cargo producida, en especial, al informe del Servicio de Toxicología Forense del CIF del que se le corrió vista y contestó (Fs. 403/404), escrito que acercó nuevamente a este Juzgado (copia de fs. 635/636), considero que la misma no contiene argumentos que puedan enervar los fundamentos de la petición fiscal, ni que disminuyan el cuadro convictivo de probabilidad considerado en párrafos anteriores, entendiendo el Proveyente que dicha presentación se relaciona con apreciaciones de interpretación y valoración de pruebas, lógicamente en interés de su defendido, pero que, conforme lo analizado, no tienen la fuerza suficiente para cerrar anticipadamente el proceso con el dictado del sobreseimiento.-

Al respecto, es de resaltar lo sustentado por nuestra jurisprudencia en diversos fallos, y que se relacionan con la posibilidad de dictar el sobreseimiento en la etapa de la investigación penal preparatoria: "...Para que el Sobreseimiento sea procedente, en la investigación penal preparatoria, las hipótesis previstas por el Art. 350 de la ley procesal, deben ser evidentes, es decir, debe existir la certeza de la presencia de alguna de las causales, previstas por la ley adjetiva, ya que la duda no autoriza a cerrar anticipadamente el proceso..." (Causa "Fara Jose Roque y Bittar de Garcia, Maria Elisa s/ Fraude a la Administración Pública Reiterados" Fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, N° 907/97).-

Así también, el fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en el que se sostiene: "...Para que el Sobreseimiento sea procedente en la investigación penal preparatoria, las hipótesis previstas por el Art. 350 de la Ley Procesal deben ser evidentes, ya que la pendencia de pruebas a producirse y/o a ser analizadas en la etapa del plenario, lo que sumado a la oposición del Ministerio Público en todas sus instancias, autorizan la elevación de la causa a juicio..." (causa: "Morales Francisco Fernando y/o s/ Violaciones y Lesiones Culposas"-Fallo 855/2000 C.S.J.P.T.).-

Resalto la doctrina legal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de esta Provincia, en sentencia n° 278, del 07/04/2014, autos "Pilipczuk Abel Horacio s/estafa", que cito: "No corresponde disponer el sobreseimiento del imputado, e impedir la prosecución de la causa y el debate, y con ello el desarrollo

pleno las garantías y defensas tanto de la querrela como del imputado; sustentándose en el artículo 359 inciso 2 (CPPT), si no se ha demostrado un apartamiento del tipo lo suficientemente claro e indubitable que habilite el rechazo del requerimiento, dado que esta causal debe presentarse de manera categórica, no sólo respecto del encuadre efectuado, sino también en relación a cualquier otro tipo penal y teniendo en cuenta que la calificación definitiva será realizada por el Tribunal del Juicio. Tampoco podrá disponerse el sobreseimiento en base al artículo 359 inciso 5 (CPPT) invocando duda insuperable cuando las causales de sobreseimiento no aparecen de modo evidente, ni se haya aportado prueba negativa sobre los extremos fácticos o jurídicos que lo habiliten, entendiendo tal concepto como falta total de prueba positiva de responsabilidad penal".-

En palabras de Cafferata Nores ("La Prueba en el Proceso Penal", Edición Depalma, Pág. 8), el sobreseimiento procede únicamente ante la certeza negativa sobre la autoría y materialidad histórica del hecho acusado.-

Dicho de otra manera, no debe existir ninguna duda de que el hecho no existió, o de que el imputado no fue su autor (inc. 1 359 CPPT), o de que el hecho no encuadra en una figura penal, (inc. 2) o de que existe alguna causal de inimputabilidad o inculpabilidad (inc. 3) o de que la acción penal ha prescrito (inc. 4) ; o bien no debe existir ninguna duda de que no existen elementos de juicio suficiente para elevar la causa a juicio, agotados los plazos de la IPP y que no exista la posibilidad de incorporar nuevos elementos de juicio en la etapa posterior (duda insuperable, inc. 5).-

Ninguna de estas hipótesis acontecen en autos.-

Los indicios probatorios valorados precedentemente, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido el siniestro investigado, impiden formar en este Magistrado un grado de convencimiento apodíctico tal que permita desincriminar definitiva e irrevocablemente al imputado Elías con el dictado del sobreseimiento en esta etapa del proceso.-

Recapitulando, dado el estado procesal de esta causa, etapa que no exige certeza sino probabilidad, y conforme lo analizado, considero que

existe mérito para hacer avanzar la causa al próximo estadio procesal, en tanto considero que se han reunido elementos de convicción bastantes para afirmar la existencia probable de los extremos objetivos y subjetivos de la acusación y que justifican la apertura del plenario, etapa donde se dará plena vigencia al contradictorio entre acusación y defensa, en todo lo que hace al debido proceso y legítima defensa de sus derechos.-

Será, en definitiva, el tribunal de juicio, por la inmediatez que tendrá con la producción de las pruebas, quien mejor valorará, sana y críticamente, cada una de las declaraciones, tanto de las víctimas como testigos e imputado, y demás probanzas obrantes en autos, a más de que podrá ampliar el cuadro probatorio (art. 374 y cc del CPPT), para así, con mejores argumentos, discurrir la prueba producida y estimar si le corresponde o no responsabilidad penal al inculcado de autos.-

Por todo lo expuesto, se resolverá NO HACER LUGAR a la Oposición al Requerimiento de Elevación a Juicio impetrada por la defensa del imputado Juan José Elías a fs. 621/628, conforme lo considerado y lo prescripto por arts. 365, 367 y cc. del CPPT. NO HACER LUGAR al Sobreseimiento instado por la defensa del imputado en autos a fs. 621/628, conforme lo considerado, por no encuadrar, en este estado del proceso y con el grado de certeza requerido para su procedencia, ninguna de las causales previstas en el art. 359 del Código Procesal Penal de Tucumán, en especial, la causal invocada por la defensa. En consecuencia, DISPONER la ELEVACIÓN A JUICIO de la presente causa instada en contra de JUAN JOSE ELIAS, D.N.I. N° 30.260.157, demás datos filiatorios obrantes en autos, a quien síndica ser presunto autor penalmente responsable del ilícito investigado, que es calificado en la figura de HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO y LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL, arts. 84 bis primer párrafo, art. 94 bis primer párrafo y art. 54 del Código Penal, 14/07/2018, en perjuicio de Cintia Giselle Ruiz Frías, Agustina Carrazana, Julio Cesar Ruiz y Eva Frías de Ruiz, en jurisdicción de la Comisaría de Famaillá, conforme lo considerado y lo dispuesto por arts. 365, 367 y cc. del CPPT.-

Por último, teniendo en cuenta la reforma introducida

recientemente en cuestiones de competencia en materia penal a través de la Ley nº 9.175 (B.O. 17/04/19), modificatoria del artículo 178 de la Ley nº 6.238 Orgánica de Tribunales, en miras a la inminente implementación del nuevo Código Procesal Penal en el Centro Judicial Concepción (Ley nº 8.933), se deberá elevar la presente causa al Juzgado Correccional que por turno corresponda, del Centro Judicial Capital, por intermedio de Mesa de Entradas Penal de este Centro Judicial.-

Asimismo, INTIMESE a la defensa del imputado a fin de que CONSTITUYA DOMICILIO en el Centro Judicial Capital, BAJO APERCIBIMIENTO de tenerlo por constituido en estrados del Juzgado Correccional que por turno corresponda que intervenga en la presente causa.-

Del Requerimiento Fiscal de Sobreseimiento del acusado MARCOS IVÁN SILVA:

El Ministerio Público Fiscal requiere el Sobreseimiento en función al art. 359 inc. 1º del CPPT, del imputado SILVA MARCOS IVAN, D.N.I. Nº 37.529.443, cocinero y panadero, nacido el día 04/02/1.993 en la ciudad de Monteros, estado civil soltero, hijo de Silva Sara del Pilar (f), con domicilio en Km. 99 de la localidad de Agua Blanca, Dpto. Famaillá, de condición de vida regular, sin antecedentes penales declarados. Fs. 615/616.-

Se le atribuyó la comisión del siguiente hecho delictivo:
"Que en fecha 14/07/2018 a hs. 22.30 aproximadamente en circunstancias en que Ud. Silva Marcos Iván conducía un automóvil marca Peugeot 207, dominio FRD 597, en compañía de ELIAS JUAN JOSE Y ELIAS GUADALUPE, circulando en sentido SUR A NORTE, por Ruta Nacional N°38, haciéndolo en estado de embriaguez conforme informe de fs. 11 y antirreglamentariamente con total indiferencia ante la alta probabilidad de un resultado fatal y previendo la posibilidad de causar la muerte con su accionar, utilizando para su comisión un medio a cerca de cuya idoneidad para producir el resultado no podía dudar, provocando de esta manera un peligro cierto y concreto para la vida de quienes circulaban por el lugar, al llegar a la altura del B° Los pinos de la ciudad de Famaillá, Ud. se cruzó hacia el carril contrario de la mencionada ruta e impacto con la parte frontal izquierda de su vehículo, con la parte

portal izquierda del Automóvil marca VW Polo, dominio AB702KB, el cual circulaba de NORTE A SUR, por el carril Oeste de la mencionada ruta, conducido por RUIZ JULIO CESAR, quien se trasladaba junto a FRIAS DE RUIZ EVA, RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE, GUTIERREZ LEONEL Y AGUSTINA CARRAZANA, resultando como consecuencia de su obrar indiferente y despectivo respecto del prójimo, las lesiones por la cuales la ciudadana CINTIA GISELLE RUIZ FRIAS fue trasladada en estado delicado al Hospital Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde permanece en estado de muerte cerebral hasta el día de la fecha como consecuencia de las lesiones provocadas por la colisión".

El Sr. Fiscal de Instrucción sostiene: "En síntesis, si bien en un primer momento surgieron sospechas sobre la participación de Silva en el accidente que causó la muerte de la Sra. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE y lesiones a múltiples personas, las pruebas incorporadas a la causa las disiparon por completo, estableciéndose que el conductor del automóvil y único responsable del siniestro fue el imputado ELIAS JUAN JOSE, conforme sostiene este Ministerio en el requerimiento de elevación a juicio que antecede."-En consecuencia, requiere se disponga el SOBRESEIMIENTO del imputado SILVA MARCOS IVAN, de la filiación y estado que constan en autos, por los hechos investigados que venían calificados en los tipos penales previstos por los Art. 84 BIS, 94 BIS y 54 del Código Penal: Homicidio y Lesiones Culposas Calificadas, por la causal prevista en el 359 inc. 1º (segundo supuesto) del C.P.P.T. - Fs. 615/616.-

De dicho requerimiento es notificada la parte querellante, mediante cédula n° 696 (fs. 620), sin que esta parte se haya opuesto en legal tiempo y forma.-

En ese marco de situación, analizadas las piezas procesales obrantes en este expediente, surge con meridiana claridad que si bien en un primer momento se tuvo al ciudadano SILVA MARCOS IVAN como conductor del rodado (acta policial de fs. 01/02), ello fue desvirtuado luego por las pruebas producidas, en especial, por la versión exculpatoria del mismo, por el testimonio de la Sra. Casares Gutiérrez Romina Guadalupe (fs. 228) y por el propio Elías Juan José, el otro imputado en esta causa (fs. 410/412). En ese sentido, remito al análisis

respecto a la situación procesal de este último.-

Ello así, considero que existe certeza negativa de que el imputado Marcos Iván Silva no fue responsable penalmente en el ilícito investigado en autos, por lo que corresponde su sobreseimiento en los términos del inc 1º, art. 359 del CPPT y así lo declaro.-

En atención a que el sobreseimiento dictado pone fin al proceso instado en contra del imputado Silva y en cuanto a los honorarios respecto de la letrada Florencia Pachao Medina por su labor como defensora del imputado sobreseído, corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad, a tenor del Art. 18 y cc. Ley 5440.-

Por ello,

RESUELVO:

1º) NO HACER LUGAR a la Nulidad del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 608/614, instado por la Dra. Florencia Pachao Medina, defensora del imputado Juan José Elias, a fs. 621/628 de autos, conforme lo considerado y lo dispuesto por arts. 185, 186 -a contrario sensu-, 364 y cc. CPPT.-

2º) NO HACER LUGAR a la oposición ni al Sobreseimiento instado por la defensa del imputado Juan José Elias en autos a fs. 621/628, conforme lo considerado, por no encuadrar, en este estado del proceso y con el grado de certeza requerido para su procedencia, ninguna de las causales previstas en el art. 359 del Código Procesal Penal de Tucumán, en especial, la causal invocada por la defensa. Arts. 357, 359 -a contrario sensu-, 365, 367 y cc. del CPPT.-

3º) DISPONER la ELEVACIÓN A JUICIO de la presente causa instada en contra de de la presente causa instada en contra de **JUAN JOSE ELIAS,** D.N.I. N° 30.260.157, demás datos filiatorios obrantes en autos, a quien syndica ser presunto autor penalmente responsable del ilícito investigado, que es calificado en la figura de **HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO** y **LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL,** arts. 84 bis primer párrafo, art. 94 bis primer párrafo y art. 54 del Código Penal, 14/07/2018, en perjuicio

de Cintia Giselle Ruiz Frías, Agustina Carrazana, Julio Cesar Ruiz y Eva Frías de Ruiz, en jurisdicción de la Comisaría de Famaillá, conforme lo considerado y lo dispuesto por arts. 365, 367 y cc. del CPPT; Ley Nacional de Tránsito nº 24.449.-

4º) HACER LUGAR al requerimiento fiscal de fs. 615/616 y, en consecuencia, **DISPONER el SOBRESEIMIENTO del acusado SILVA MARCOS IVAN**, D.N.I. Nº 37.529.443, demás datos filiatorios obrantes en autos, por el delito que le fuera imputado a fs. 32/34 de autos, que fuera calificado por el Ministerio Público Fiscal en la figura de **HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO y LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL**, arts. 84 bis primer párrafo, art. 94 bis primer párrafo y art. 54 del Código Penal, 14/07/2018, en perjuicio de Cintia Giselle Ruiz Frías, Agustina Carrazana, Julio Cesar Ruiz y Eva Frías de Ruiz, en jurisdicción de la Comisaría de Famaillá, conforme lo considerado y en los términos del inc. 1º -segundo supuesto- del art. 359 del Código Procesal Penal de Tucumán.-

5º) DIFERIR pronunciamiento respecto de la regulación de honorarios que pudiera corresponder a la Dra. Florencia Pachao Medina por su labor como defensora del imputado sobreseído Marcos Iván Silva, conforme lo considerado y lo dispuesto por art. 18 y cc. Ley 5480.-

6º) Ejecutoriada la presente, **COMUNICAR** a las oficinas de registro que correspondan; Mesas de Entradas Penal de los Centros Judiciales de Monteros y Concepción, División Antecedentes Personales de la Policía de Tucumán, Registro Nacional de Reincidencia.-

7º) Oportunamente, **ELEVAR** la presente causa, al Juzgado Correccional que por turno corresponda, del Centro Judicial Capital, por intermedio de Mesa de Entradas Penal de este Centro Judicial.-

8º) **INTIMESE** a la defensa del imputado Juan José Elías a fin de que **CONSTITUYA DOMICILIO** en el Centro Judicial Capital, **BAJO APERCIBIMIENTO** de tenerlo por constituido en estrados del Juzgado Correccional que por turno corresponda que intervenga en la presente causa.-

HÁGASE SABER

ANTE MI:ADG

Enrique Serra

Servicios Sociales



CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIO

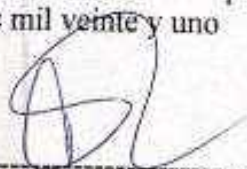
(No configura ni reviste el carácter de factura o documento equivalente)

Por la presente se deja **CONSTANCIA** que **ENRIQUE SERRA SERVICIOS SOCIALES C.U.I.T. N°30-70989796-5**, realizó el Servicio de Sepelio para quien en vida fuera: **RUIZ FRIAS, EMMA CINTHYA GISELLE D.N.I. N° 30.998.600**. Fecha de Fallecimiento: 16/07/2018, Fecha de Inhumación: 18/07/2018 a horas 10:30 en el Cementerio Parque La Alameda de la localidad de Concepción, provincia de Tucumán.

Servicio prestado a través de la cobertura que poseía como afiliada a la empresa, siendo la titular del beneficio: **RUIZ FRIAS, EMMA CINTHYA GISELLE, D.N.I. N° 30.998.600**. Dicha cobertura tiene un valor aproximado de \$ 20.000 (Pesos: veinte mil).

Se extiende la presente constancia a pedido de **FRIAS, EVA DORA, D.N.I. N° 10.968.489** para ser presentada ante las autoridades que la requieran, a ocho días del mes de Marzo del año dos mil veinte y uno




ENRIQUE SERRA - SERVICIOS SOCIALES
DIEGO JOSE RIVERA
ADMINISTRADOR

Concepción: 24 de Septiembre esq. Alberdi. Tel. (03865) 422684/422273
Aguilares: C. Pellegrini 642. Tel. (03865) 485129
J.B. Alberdi: Av. M.M. Campero esq. San Martín. Tel. (03865) 471099
La Cocha: San Martín 61. Tel. (03865) 496124
S.M. de Tucumán: San Martín 999. Tel. (0351) 4310756/4310947



Empresa Enrique Serra S.A.

ESTABLECIMIENTO

II

REPLICADO

EMPRESA ENRIQUE SERRA S.A.
24 DE SETIEMBRE 1992, 08:30.
CIUDAD - C. P. 1416 - RUMAH.
IVA AUTOMÁTICO INGRESADO

Factura N° 1002-00000049

Fecha y Hora: 11/03/93 - 16:47:32
C.U.I.T.: 3070327070
Impresos Probos: 3070327070
Inicio de Actividad: 01/03/93

FRIGS EN NGA
COLN H-441
A CONSUMIDOR FINAL

S.N.I.: 10703497

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	ALICUOTA IVA	% BASE IVA	IMPORTE
	De mejoras en la prestación de un Servicio de Sepelio				
	realizado para quien en vida fue:				
	RUIZ FRIGAS, DOÑA CANTINA CECILE				
0.0000	Tipo y M. de D. N. I. 30.700.000	0.0000	(0.00)		0.00
	Fecha de fallecimiento: 17/07/2018				
	Fecha de inhumación: 18/07/2018				
0.0000	Exoneración Parque La Alameda	0.0000	(0.00)		0.00
1.0000	SERVICIO DE SEPULTO	6000.0000	(21.00)		5070.00

SON I MONEDAS

TOTAL \$

HORA 12 :
0000.00

Pagos Recibidos:

Cuenta Corriente

\$: 0000.00

Pagos Debil

447000130

INFORME TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

Paciente: Luca Diaz Ruiz

DNI: 50.833.496

Edad de inicio de tratamiento: 7 (siete) años

Edad actual: 10 (diez) años

Profesional: Adela Puentedura de Gut

MOTIVO DE CONSULTA

Luca de 7 años regresando de San Miguel hacia Concepción en el auto que conducía su abuelo materno, acompañado por su mamá Cinthya Giselle Ruiz Frías de 34 años, su abuela materna y una amiga; tuvieron un tremendo accidente el día 14 de julio de 2018, al cruzarse de carril el auto que venía de frente, encontrándose dicho conductor en estado de ebriedad. En el impacto la madre de Luca abrazó a su hijo y quedó sin poner sostenerse de nada, por ello sufre un politraumatismo cerebral múltiple, que le produce muerte cerebral quedando en estado vegetativo y falleciendo dos días después del siniestro vial.

SITUACIÓN ACTUAL - DIAGNOSTICO

El niño está atravesando una situación post traumática: manifestando tristeza, inhibiciones, inseguridad, irritabilidad, rabia. Todo esto se muestra a través de sus actos, porque sus sentimientos no los puede expresar.

No puede asumir la pérdida de su madre, se encuentra en estado de hipervigilancia esperando que su mamá aparezca. Presenta comportamientos regresivos, apatía, no tiene ilusión, siente miedo, ira, presenta insomnio no durmiéndose hasta altas horas de la noche, se siente mal cuando algo le recuerda a su madre, no tiene sentimientos ni emociones positivas.

El niño no entiende el concepto de no retorno (la muerte). Además se siente culpable por la muerte de su madre, que la relaciona con que se produce el deceso cuando lo abraza por protegerlo a él.

Se siente inseguro ante la nueva situación, no solo por la tristeza que siente sino que se plantea que la gente desaparece y no puede regresar. Esto le sucede con el padre ya que quiere dormir junto a él todas las noches por miedo a que el padre desaparezca.

El niño revive situaciones una y otra vez solo en el pensamiento, no pudiendo expresarlo ni con palabras ni en el juego, provocándole una situación emocional grave y la falta de su madre con quien tenía un vínculo muy estrecho, vivían el uno para el otro, salían juntos, jugaban, compartían todas las actividades, plaza, cumpleaños, todo lo hacía con su madre, hasta al trabajo lo llevaba desde bebé.

Luca manifiesta en su nivel emocional un estrés post traumático debido a la pérdida de su madre, y el momento del accidente lo tiene vívido en su mente constantemente, produciéndose en él un bloqueo emocional y cognitivo, en sus funciones intelectuales y conductuales. Según el C10 presenta F43.0: estrés post traumático; F43.1: trastorno post estrés agudo; FV6289: duelo.

A través de todo lo manifestado y debido a su nivel emocional grave por la pérdida de su madre debe realizar tratamiento de psicoterapia con la persona que lo cuida y pasa más tiempo con él, que debe acompañarlo a realizar psicoterapia dos o tres veces al mes para continuar en la casa lo que se trabaje en dicha terapia.

Su tratamiento de psicoterapia es imprescindible debido a que la muerte de un padre o madre en un niño de siete años produce un daño emocional muy difícil de elaborar, quizás no lo pueda superar en toda su vida. Puede presentar si no lo hace muchísimos conflictos y perturbaciones emocionales.

En el año 2020 por la situación de aislamiento social y obligatorio en el marco de la pandemia por Covid-19 se interrumpe el tratamiento, sin que el paciente tenga su alta terapéutica.

Adela Puente dura de Gut
Psicóloga Clínica
Mat. Prof. 427

Urgentemente debe retomar la terapia con muchas más horas de sesiones para rescatar a este niño del bloqueo y pozo emocional en que se encuentra, pues si su estado continua así puede tener graves consecuencias en su adolescencia y juventud.

PRONÓSTICO

Regular a reservado.

Este es mi informe.


ADELA PUENTE DURA de GUT
PSICÓLOGA CLÍNICA
Mat. Prof. 427

SOLICITA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Iera. Nom -CJM

Juicio: "Frias, Eva Dora y otros c/ Elias, Juan José y otros s/ daños y perjuicios",
Expte. 84/19

EDUARDO MARTÍN DÍAZ, argentino, mayor de edad, D.N.I. n° 29.750.241, con domicilio en calle Joaquín V. González n° 200 de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, constituyendo domicilio procesal en CUIT 20-24340734-7 correspondiente a mi abogado Alfredo Falú, a V.S. respetuosamente digo:

I.-OBJETO

Vengo a solicitar que se me conceda el beneficio de litigar sin gastos (Ley 6314) para actuar en el presente juicio.

II.- JURAMENTO DE LEY

En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 5 de la Ley citada, declaro bajo juramento.

a) **Datos Personales:** Mi nombre es Eduardo Martín Díaz, soy argentino, soltero, mayor de edad, D.N.I. n° 29.750.241.

b) **Personas a cargo:** Mi hijo Luca Díaz Ruiz, argentino menor de edad, D.N.I. n° 50.833.496, de 10 años de edad, escolarizado.

c) **Ingresos:** No cuento con ingresos fijos por haber cerrado el negocio de pizzería que tenía como consecuencia de la pandemia y crisis general.

d) **Bienes:** No posco inmuebles y sólo tengo un automóvil Volkswagen Bora modelo 2011.

d) **Hechos que fundamentan la petición:** El beneficio se solicita por no contar con los ingresos para costear los gastos del juicio apenas para pagar gastos indispensables para vivir. En la tramitación de la causa intervendrá como apoderado el abogado Alfredo Falú quien podrá actuar en todas las instancias del proceso con las más amplias facultades.

III.- PIDO OFICIO

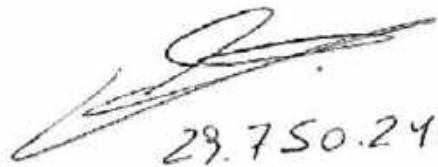
Conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 6.314, pido que V.S. se digne librar oficios: a) Al Registro Inmobiliario, a fin de que informe sobre la existencia de bienes inmuebles a nombre del peticionante; b) A la Dirección de Catastro a fin de que se sirva informar sobre inmuebles a nombre del peticionante; c) A la Dirección General de Rentas, a fin de que informe sobre negocios o actividades lucrativas a nombre del peticionante; d) A la Dirección General de Rentas, a fin de que informe sobre la existencia y valuación de automotores a nombre del peticionante; e) A la Jefatura de Policía, a fin de que informe sobre el domicilio y medios de vida y personas a cargo del peticionante.

IV.- PETITORIO

De acuerdo a lo expuesto a V.S. pido:

- 1.- Se me tenga por iniciado el presente incidente de concesión de beneficio de Litigar sin gastos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 268 Procesal, se tenga como válido el mismo hasta su concesión definitiva.
- 2.- Pasen estos autos al Sr. Agente Fiscal conforme el art. 2 de la Ley 6.314.
- 3.- Se conceda el beneficio solicitado para la presente causa, y se tenga por apoderado judicial al profesional designado.

JUSTICIA.-

A stylized handwritten signature in dark ink, featuring a large, sweeping initial 'D' followed by several connected loops and a long horizontal stroke extending to the right.

29.750.241

Diaz Eduardo Martin



Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 00857310

Depositante

FALU ALFREDO

Título y N° de Matricula

ABOGADO CAPITAL 3995

Tipo y N° Doc

M 24340734

Juicio

Frias, Eva Dora y otros c/ Elias, Juan Jose y otros s/ daños y perjuicios, Expte. 84/19

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

APORTE INICIAL (Art. 27 Ley 6059)

\$ 10405.00

BONO PROFESIONAL (Art. 26 Ley 6059)

\$ 2210.00

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 12615 .-

Son Pesos

DOCE MIL SEISCIENTOS QUINCE



86498008573100

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4



C.P.N. DANIEL OSCAR EGUES
CONTADOR
Caja de Prev. y Seg. Social de
Abog. y Proc. de Tucumán